

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 26
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Villamayor de Calatrava, decretada por ese Gobierno civil, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villamayor de Calatrava, decretada por el Gobernador civil de Ciudad Real en 2 de Enero último.

Resulta que en 23 de Diciembre del año pasado tres vecinos del citado pueblo elevaron una instancia á aquella Autoridad, manifestándole que desde el mes de Setiembre de 1881 hasta la fecha en que hacían la denuncia la mayoría de los Concejales del Ayuntamiento venía siguiendo ciega y torpemente las inspiraciones del entonces elegido Alcalde Juan José Gijón y del Secretario de la corporación Julián Molina, y que con ese motivo había sido víctima aquel pueblo de los atropellos más escandalosos é inauditos, habiéndose perjudicado los intereses del Municipio en una cantidad considerable, retirada de la Caja de Depósitos, cuya inversión se desconocía, así como el producto de la liquidación general de inscripciones intrasferibles practicada en el año económico anterior; habiéndose llevado á cabo obras de alguna importancia sin las formalidades de subasta pública, imponiéndose al hacer el repartimiento de las contribuciones territorial y de consumos á los amigos y parientes de los individuos del Ayuntamiento el 10 por 100 de lo que debían satisfacer y habían pagado siempre, haciendo subir en igual proporción las cuotas de aquéllos que ninguna relación de amistad ó parentesco tenían con el Alcalde y los Concejales, ocasionando de esa manera la ruina de algunas familias; y que tantos y de tal magnitud eran los abusos cometidos, que una gran parte de los vecinos se había visto en la necesidad de abandonar el pueblo, quedando otros muchos en la mayor miseria; por todo lo cual concluían suplicando que se procediese á la formación del oportuno expediente con el objeto de que en él se depurasen los hechos denunciados.

En vista de esta instancia, el Gobernador de Ciudad Real se constituyó en el pueblo de Villamayor el día 27 de Diciembre último con el objeto de inspeccionar por sí mismo el estado de la Administración municipal, y habiendo hecho comparecer á su presencia al Alcalde Don Fernando Gijón, éste le manifestó que el Secretario se hallaba ausente de la población, desempeñando sus deberes con el carácter de interino D. Evaristo Rodríguez, quien presentó las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento desde 1.º de Julio de 1883, las cuales no estaban numeradas, ni foliadas, ni rubricadas, ni formando libro, pues se hallaban extendidas en pliegos sueltos, no hallándose autorizadas muchas de ellas por el Secretario, habiéndose celebrado la última en 2 de Diciembre y no constando en ninguna los nombres de los Concejales que asistieron, y hallándose las de las sesiones extraordina-

rias de 22 y 23 de Agosto último extendidas en dos medios pliegos, uno de los cuales no es sellado.

En cuanto á la existencia de fondos municipales, tanto el Alcalde como el Secretario, que se encontraba presente á la sazón, manifestaron al Gobernador que no existían fondos de ninguna clase en las arcas del Ayuntamiento, porque desde 1.º de Julio de 1883 nada se había cobrado por las inscripciones, y lo que había ingresado por consumos y otros conceptos se había aplicado al pago de los empleados de la Municipalidad; y que si no existía acuerdo alguno referente á la distribución mensual de fondos, era debido á que no había tal costumbre en aquel Ayuntamiento.

En cuanto al libro de actas de arqueo, libramientos y cargaremes, manifestó el Secretario que el referido libro, en unión de otros documentos, se lo había dejado en Ciudad Real en la fonda en que había estado días antes, y que los libramientos debían obrar en poder del Depositario y los cargaremes en el del Alcalde.

Respecto de los repartimientos de riqueza territorial, apéndices y las relaciones de altas y bajas de los contribuyentes, el Secretario presentó únicamente los correspondientes al ejercicio económico de 1881 á 82, y en cuanto á los del 82-83 presentó un borrador sin firmas ni autorización de nadie, manifestando que el original aprobado existía en la Delegación de Hacienda; y que por lo que respecta á las relaciones de alta y baja de los contribuyentes eran muy pocas las que se habían presentado y no se conservaban, y que las alteraciones en la riqueza se hacían mediante los documentos públicos que presentaban los interesados y luego recogían.

Manifestó asimismo el Secretario de la corporación municipal que los expedientes relativos á la construcción de una torre y compra del reloj estaban en Ciudad Real ya terminados, y que se los había dejado en la misma casa á que antes había hecho referencia, así como también el libro de intervención, presentando el Alcalde ocho cargaremes sin numerar más que los dos primeros, é importantes 5.449'65 pesetas que se habían invertido en el pago de los empleados del Municipio y en sextas partes, y manifestando que los gastos de las obras referidas de la torre y compra del reloj se habían sufragado los referentes á la primera con el producto de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios á virtud del oportuno expediente, y los del segundo con la cantidad consignada en el presupuesto extraordinario que al efecto se formó, importando 5.000 pesetas; cuyos libramientos de pago corrían unidos á los expedientes respectivos que estaban en Ciudad Real, lo mismo que el libro de intervención; hecho que no apareció confirmado por las diligencias que al efecto y en su averiguación se practicaron, de donde se deduce que la contabilidad municipal no se llevaba con formalidad alguna, puesto que no existía libro de intervención ni acta alguna de arqueo, ni aparecía libramiento alguno por virtud del cual se hubieran hecho los pagos ocurridos, ni en las actas constaba que se hubiera hecho distribución alguna de fondos por el Ayuntamiento, faltándose así á lo dispuesto en el art. 155 de la ley municipal.

En cuanto al expediente relativo á la construcción de la torre para el reloj, aparece de una certificación librada por el Secretario del Gobierno civil y por la copia de una Real orden que figura en el expediente con fecha 5 de Abril de 1883 que por virtud de lo en ésta dispuesto se autorizó al Ayuntamiento para la conversión de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios hasta la suma de 6.616 pesetas y con destino únicamente á la construcción de la expresada torre y no de las demás obras solicitadas, sin que el Ayuntamiento hubiera remitido al Gobierno de la provincia el acta de aprobación del remate, ni hecho constar si había quedado algún sobrante de la subasta, ni si

las obras estaban hechas con arreglo á la Memoria y planos presentados, faltando así abiertamente á lo dispuesto en la citada Real orden.

Resulta asimismo de la propia certificación que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 25 de Agosto último acordó formar un presupuesto extraordinario para la compra de dicho reloj, cuyo coste era de 5.000 pesetas, y se había de sufragar con el exceso producido en los remates de arbitrios y consumos y con la cantidad de 3.369'89 pesetas que en el presupuesto se decía que procedía de bonos del Tesoro y en el acta de lo cobrado el día 23 del mismo mes de la Delegación de Hacienda que de inscripciones intrasferibles; siendo aprobado el presupuesto por el Gobierno de provincia en 26 de Setiembre último.

Además, aun cuando el Alcalde, el Secretario y el Depositario tenían manifestado que no habían percibido cantidad alguna desde 1.º de Julio y que no existían fondos de ninguna clase, esta afirmación aparece contradicha por la nota de la Intervención de la provincia de Ciudad Real, en la que consta que el Ayuntamiento recibió en 23 de Agosto último la cantidad de 4.126 pesetas 15 céntimos por intereses de las inscripciones procedentes del 80 por 100, y por otra se hace igualmente constar que desde 1.º de Enero á 30 de Junio había recibido la Municipalidad por igual concepto la cantidad de 76.213'84 pesetas, de las cuales aparece justificada la inversión de 29.978'25 pesetas únicamente, debiendo el resto obrar en las arcas municipales, puesto que legalmente no había tenido salida.

La Sección, en vista de estos hechos que en el expediente aparecen consignados, y aun sin olvidar un momento el principio establecido por la jurisprudencia de que los actuales Ayuntamientos, constituidos en 1.º de Julio último, no pueden ser gubernativamente responsables de las faltas cometidas por sus predecesores, entendiéndose que la mayor parte de los relacionados son imputables al que preside D. Fernando Gijón, y que revisten tanta gravedad y revelan por sí solos de una manera tan evidente el estado de honda perturbación en que se encuentra la Administración municipal de Villamayor de Calatrava, que justifican la enérgica resolución adoptada por el Gobernador de la provincia en 2 de Enero último, á que este dictamen se refiere.

Responsable es, con efecto, el actual Ayuntamiento del citado pueblo de no llevar la contabilidad municipal con la más insignificante formalidad, toda vez que ni existe libro de intervención, ni acta alguna de arqueo, ni aparecen los libramientos que acrediten los pagos que se habían hecho, ni aun siquiera se hace la distribución mensual de los fondos por no haber esa costumbre en aquel Ayuntamiento, como si esta manifestación hecha por el Alcalde al Gobernador pudiera en modo alguno legitimar una práctica á todas luces ilegal.

Además consta también que las actas de las sesiones celebradas por la Municipalidad desde 1.º de Julio último, con grave infracción del art. 108 de la ley municipal, se hallan extendidas en pliegos sueltos, sin formar libro, no estando autorizadas por la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento, y muchas de ellas ni aun firmadas por el Secretario y sin expresar al margen los nombres de los Concejales que asistieron, y la de la sesión extraordinaria de 22 de Agosto último se halla extendida en dos medios pliegos, el segundo de los cuales parece haber sido intercalado con posterioridad, lo cual acusa una informalidad gravísima, acaso constitutiva de delito.

No menos gravedad reviste, á juicio de la Sección, cuanto se relaciona con la existencia de los fondos municipales; pues si bien el Alcalde, el Secretario y el Depositario manifestaron en el acto de la visita que no había cantidad alguna en las arcas del Ayuntamiento, es lo

cierto, según resulta de las comunicaciones dirigidas al Gobernador por la Delegación de Hacienda de la provincia y que constan en el expediente, que en 1.º de Julio último debían estar en poder del Depositario 37.206'04 pesetas de las que se habían entregado á la Corporación municipal en 10 de Enero y 19 de Marzo del año pasado por intereses de las inscripciones del 80 por 100, y cuya inversión no aparecía justificada; pues por más que el Ayuntamiento actual ha hecho diferentes pagos, el importe de éstos no asciende ni con mucho á la referida cantidad, y algunos de ellos han sido sufragados con las cantidades que percibió en 23 de Agosto último, de donde se deduce que existen en el expediente marcados indicios de que por el actual ó por el anterior Ayuntamiento se han cometido verdaderas ocultaciones ó distracciones de fondos.

Todos estos hechos demuestran cuando menos el estado de grave abandono en que durante el tiempo de su gestión ha tenido el actual Ayuntamiento de Villamayor de Calatrava los intereses del Municipio que representa, demostrándolo y corroborándolo asimismo también la circunstancia de que, cuando el Gobernador se constituyó en la localidad, la corporación municipal no había celebrado sesión desde el 2 de Diciembre último, infringiendo de esta manera lo prevenido en el art. 57 de la ley municipal.

La responsabilidad que de aquí nace corresponde á los individuos todos que componen la expresada corporación, incluso el Secretario de la misma, respecto del cual sin embargo nada puede decirse todavía, porque no consta en el expediente que se le haya oído en su descargo, conforme á lo que dispone el art. 124 de la citada ley municipal; pero con todo, la suspensión acordada por el Gobernador resulta fundada, y se hace desde luego necesaria la adopción de enérgicas y oportunas medidas encaminadas á encauzar la Administración municipal de Villamayor de Calatrava.

En resumen, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que fué procedente la suspensión por 50 días del expresado Ayuntamiento, decretada por el Gobernador de Ciudad Real en 2 de Enero último.

2.º Que se debe remitir á los Tribunales de justicia el tanto de culpa por lo que se refiere á los delitos de falsedad y ocultación ó malversación de fondos, de cuya comisión resultan graves indicios en el expediente.

Y 3.º Que se debe devolver de nuevo el expediente al Gobernador á fin de que conforme á lo que dispone la ley municipal se oiga en su descargo al Secretario suspenso antes de resolver en definitiva.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á las Bibliotecas populares ha hecho D. Toribio del Campillo de 100 ejemplares del folleto *La Congregación de hermanas del servicio doméstico*; disponiendo que al propio tiempo que se hace público este donativo se den las gracias al interesado por su generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á las Bibliotecas populares ha hecho D. Antonio Luque y Vicens de 75 ejemplares de la obra *Plebeyos ilustres*, de que es autor; disponiendo que al propio tiempo que se hace público este donativo se den las gracias al interesado por su generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á las Bibliotecas populares ha hecho D. Antonio Soto de 250 ejemplares de cada una de las obras de que es autor *Método fácil y sencillo para formar los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería*, y *Repartimiento del impuesto equivalente á los de sal al alcance de todos los Secretarios de Ayun-*

tamiento; disponiendo que al propio tiempo que se hace público este donativo se den las gracias al interesado por su generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Francisco Casaldueño, que representa á D. Ramón Altarriba, Barón de Sangarrén, Marqués de San Millán, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Junio de 1880, relativa á la caducidad del crédito que pueda resultar á favor del demandante por los diezmos que percibía en los pueblos de Cizurquil y Usurbil, provincia de Guipúzcoa:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que promovido expediente por el Marqués de San Millán, para acreditar su derecho á indemnización por los diezmos que percibía en Cizurquil y Usurbil, por Real orden de 15 de Mayo de 1850 se declaró que los títulos presentados constituían prueba legítima y suficiente de la acción que ejercitaba, mandando proceder á la liquidación del haber indemnizable, y reservándole su derecho para que practicara información de posesión inmemorial en cuanto á los diezmos de Zumea:

Que en 5 de Julio de 1870, D. Pablo Nanot y Vall, apoderado del Marqués de San Millán, solicitó del Jefe del Departamento de Liquidación de la Deuda pública, que se diera al expediente de liquidación de los expresados diezmos el curso correspondiente, haciéndole entrega de los valores, y como la Administración económica de Guipúzcoa remitiera otra instancia en que D. Francisco Aguirre y Miramón, á nombre del Marqués de San Millán, solicitaba en 8 de Octubre de 1870, que, habiendo padecido extravío en las oficinas provinciales los expedientes de calificación y liquidación, se le concediera un término para instruir nuevo expediente, informando aquella dependencia de Hacienda que los expedientes citados habían efectivamente sufrido extravío en el Gobierno de la provincia, la Junta de la Deuda, de conformidad con lo propuesto por el Negociado y por el Departamento de Liquidación, acordó en sesión de 15 de Noviembre de 1870 conceder al Marqués de San Millán un plazo de seis meses para que pudiera proporcionarse y presentar dentro de él en la Administración económica de Guipúzcoa los documentos necesarios para apreciar y liquidar los diezmos que percibía en Cizurquil y Usurbil:

Que en 29 de Mayo de 1871, la Administración económica de Guipúzcoa remitió á la Dirección general de la Deuda los documentos siguientes: tres piezas relativas al expediente de calificación, y el de liquidación, que comprende: certificaciones expedidas por los Rectores de Usurbil y Cizurquil en 14 de Abril de 1871, expresando que no existían escrituras de arrendamiento ni tazas; testimonio de dos informaciones *ad perpetuum* practicadas en Mayo de 1871, para acreditar que el Marqués de San Millán percibió los diezmos de que se trata; certificaciones de los Alcaldes de ambos pueblos, negativas de la existencia de libros de precios, y otra del Ayuntamiento de Tolosa en que expresa dichos precios; certificaciones de los expresados Alcaldes expedidas en 1871, de las que consta que el diezmo se suprimió en 1842 en Cizurquil y en 1847 en Usurbil; instancia con que se presentaron los anteriores documentos en 20 de Mayo de 1871; copia de la Real orden de 15 de Mayo de 1870 ya extractada; instancia de Doña Juana Aguirre, fechada á 22 de Abril de 1853, presentando certificaciones expedidas por los Vicarios de Cizurquil y Usurbil á 13 del mismo mes y año, y dictamen fiscal de 27 de Mayo siguiente:

Que con presencia de estos documentos, el Negociado propuso, y la Dirección de la Deuda acordó en 19 de Agosto de 1871, que se concedieran al interesado cuatro meses para subsanar varios defectos que expresaba, y para presentar dentro de ellos las oportunas certificaciones de cargas, y como la Administración económica remitiera en 9 de Noviembre siguiente varios documentos para subsanar dichos defectos, el Negociado, considerándolos bastantes en lo relativo á Cizurquil, pero no en cuanto á Usurbil, propuso, y así se acordó, que se reclamaran nuevos documentos directamente á la Administración económica de aquella provincia:

Que remitidos éstos en 11 de Agosto de 1879, formuló el Negociado la liquidación correspondiente, proponiendo que acerca de ella se oyese el dictamen fiscal; pero el Jefe de la Sección, teniendo en cuenta que el art. 16 de la Ley de 19 de Julio de 1869 concede el término de un año desde el último llamamiento para presentar los justificantes necesarios para verificar la liquidación, pudiendo conceder la Junta seis meses más; que el plazo de la Ley terminó en 19 de Julio de 1870, y los documentos no se presentaron hasta 20 de Mayo de 1871; que en el presente caso debe contarse el último llamamiento desde la publicación de la Ley; que antes de terminar el plazo no resulta solicitada prórroga; que el acuerdo de la Junta de 15 de Noviembre de 1870, otorgando seis meses para instruir nuevo expediente, no puede ser eficaz, porque descansa en una información inexacta, cual es la de que los expedientes habían

sufrido extravío, siendo así que aquéllos se han remitido sin que la circunstancia de extravío se haga notar ni por las oficinas ni por el partícipe, y en todo caso siempre resultará que en estos no estaba justificada la renta decimal, y por tanto, no puede aprovechar al interesado la falta de verdad en que el acuerdo se funda, y que no habiéndose intentado gestión alguna desde 1850 por los diezmos de Zumea, habían éstos incurrido en la penalidad que marca la Ley, propuso que, con arreglo á los artículos 3.º y 16 de la Ley y 18 y 19 de la Instrucción, se declarase la caducidad de la indemnización por los diezmos de Cizurquil, Usurbil y Zumea:

Que de conformidad con este dictamen y con el del Fiscal, la Junta de la Deuda, en sesión de 19 de Diciembre de 1879, declaró la caducidad indicada:

Que de este acuerdo se alzó el Marqués de San Millán en 20 de Enero de 1880 para ante el Ministerio de Hacienda, alegando que, según manifestó la Administración económica de Guipúzcoa en 1870, se habían extraviado los expedientes de calificación y liquidación, por lo cual pidió plazo para instruirlos de nuevo; y habiéndole concedido la Junta el de seis meses en 15 de Noviembre, dentro de él presentó los documentos necesarios, por lo cual suplicaba que, revocando el acuerdo de caducidad, se abonara la indemnización correspondiente por los diezmos de Cizurquil y Usurbil; pero el Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Junta de la Deuda, por los mismos fundamentos del dictamen del Jefe de Sección de la Dirección de la Deuda que quedan extractados, expidió la Real orden de 12 de Junio de 1880, confirmando el acuerdo de la Junta de 16 de Diciembre de 1879, declarando caducado el derecho á los diezmos de Zumea, y desestimando el recurso de alzada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden dedujo demanda el Doctor D. Manuel Danvila, á nombre del Barón de Sangarrén, Marqués de San Millán, con la súplica de que en definitiva se consulte la revocación de aquélla, declarando subsistente la de 15 de Mayo de 1850 y el acuerdo de la Junta de la Deuda de 15 de Noviembre de 1870, y con derecho al demandante á la indemnización por los diezmos de los pueblos de Usurbil y Cizurquil:

Que Mi Fiscal se opuso á la admisión de la demanda, por considerar que, conforme á las disposiciones vigentes, en asuntos de diezmos corresponde entender en primera instancia á la Comisión provincial; pero la Sala, considerando que el expediente en que recayó la Real orden impugnada no versa sobre el reconocimiento del derecho que al actor asiste como partícipe lego de los diezmos de que se trata, sino que tuvo por objeto el cumplimiento y ejecución de la Real orden de 15 de Mayo de 1850, que constituyó á favor del demandante un crédito por cantidad indeterminada, que es el cancelado en la Real orden que se impugna, y que esta caducidad ha sido propuesta y acordada con arreglo á las leyes que regulan las de los créditos contra el Estado, que corren á cargo de la Dirección de la Deuda, consultó que la demanda era procedente, y así se declaró en Real orden de 20 de Diciembre de 1882:

Que tenido por parte el Licenciado Casaldueño, que había sustituido en la representación del demandante al Doctor Danvila, amplió la demanda insistiendo en las solicitudes de la misma:

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda, pidiendo que se absuelva de ella á la Administración y se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 3.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, según el cual, incurrirán en caducidad, quedando extinguidos para siempre los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurrir el término de un año sin facilitar los datos y noticias que las oficinas de la Deuda les reclaman para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorrogarse por la Junta, á instancia de parte, por otros tres meses, cuando lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos:

Visto el art. 16 de la misma Ley, que dice: «Los acreedores, como partícipes legos en diezmos, presentarán bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde el último llamamiento, los comprobantes que la Ley é Instrucción vigentes exigen para verificar la liquidación y fijar la renta indemnizable. El plazo que de oficio se conceda á los interesados para comprobar los hechos que la Junta estime oportuno esclarecer será á lo más de seis meses:»

Considerando que la cuestión que en este pleito se discute se reduce á determinar si han incurrido ó no en caducidad los créditos que pudieran resultar á favor del Marqués de San Millán, en concepto de indemnización como partícipe lego en los diezmos de Cizurquil, Usurbil y Zumea, provincia de Guipúzcoa:

Considerando que si bien la Real orden de 15 de Mayo de 1850, que obra en el expediente, declaró, en cuanto á los diezmos de Cizurquil y Usurbil, que los documentos entonces presentados constituían prueba legítima y suficiente de la acción que se ejercitaba, era necesario, según el literal contexto de las disposiciones que acaban de citarse, para no incurrir en caducidad, presentar las justificaciones necesarias para verificar la liquidación dentro del término de un año, á contar desde el último llamamiento:

Considerando que la publicación de la Ley de 1869 debe tenerse por el último llamamiento de que dicha Ley habla en su art. 16, cuando, como en el caso presente, la reclamación del crédito y el reconocimiento del derecho al mismo, así como la notificación al interesado, son anteriores á la promulgación de la Ley mencionada:

Considerando que, en tal concepto, el plazo legal señalado para la presentación de documentos espiró en 19 de Julio de 1870, y por lo tanto, resultan fuera del indicado plazo los documentos que el demandante exhibió en 20 de Mayo de 1871:

Considerando que, por lo expuesto, es justa y procedente la declaración de caducidad que contiene la Real orden, sin que contra ella pueda prevalecer la concesión de un plazo de seis meses, fundada en el extravío del expediente, supuesto que tal extravío no resulta justificado, antes bien se ha unido aquél íntegro y original al presente pleito;

Y considerando, respecto á los diezmos de Zumea, que, no habiéndose practicado justificación alguna desde que en 1880 se mandó instruir información de posesión inmemorial, es evidente que también han incurrido en caducidad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Emilio Muruaga, D. Isidro Aguado y Mora, el Marqués de la Fuensanta y D. Juan Surrá,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda deducida por el Marqués de San Millán contra la Real orden de 12 de Junio de 1880, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administración de la isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en segunda instancia ante el Consejo de Estado, entre D. Miguel de Aldama, y en su nombre, como apelante, el Licenciado D. Diego Suárez, y la Administración general, apelada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la sentencia dictada por el Consejo de Administración de la isla de Cuba en 13 de Diciembre de 1881, sobre si debe ó no pagar el Estado cierta deuda con intereses de demora de los productos de fincas embargadas á Aldama:

Visto:

Vistas las actuaciones gubernativas y las contenciosas de primera instancia, de las cuales resulta:

Que con fecha 30 de Junio de 1878, D. Joaquín Calvetón, á nombre de la Compañía *Baring Brothers, de Londres* acudió á la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba, exponiendo que sus representados eran acreedores de la testamentaria de D. Domingo Aldama por la cantidad de 22.337 libras, 7 chelines y 7 peniques; que los herederos habían acordado satisfacer proporcionalmente la parte que les cupiese en las deudas de aquél, á consecuencia de cuyo acuerdo sólo le faltaba percibir la de D. Miguel de Aldama, de cuyas propiedades se había incautado el Estado, y que siendo una deuda sagrada y reconocida, á éste correspondía satisfacer la suma de 7.197 libras á que ascendía el débito, y además los intereses de demora desde Diciembre de 1870, cuyo pago solicitó, renovando esta petición en instancia de 29 de Enero de 1880:

Que informando la Teneduría, acompañó la cuenta judicial de créditos activos y pasivos del capital de D. Domingo Aldama, en la cual figuraba la deuda de 22.337 libras, 7 chelines y 7 peniques de *Baring Brothers*, y cuya cuenta fué aprobada por la Subdirección en 19 de Junio del mismo año 1880, emitiendo su parecer la Sección, la Intervención de bienes embargados, la Subdirección y la Consultoría, en sentido de que con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la circular de 20 de Abril de 1869, debía satisfacerse al reclamante la cantidad antes expresada, que con los intereses liquidados se estimó en 55.995 pesos 50 centavos:

Que la Dirección general en 30 de Julio, teniendo en cuenta que mientras duraba el embargo de los bienes de un inafidante tenía derecho al cobro de rentas y créditos del mismo, con la obligación de pagar los gastos de conservación de fincas y deudas, contra el caudal preexistentes á la incautación; que terminada ésta, perecían todos los derechos y obligaciones que por ella existían, y que así como un crédito á favor de Aldama que no se hubiese realizado durante el embargo, era insostenible que el Estado pudiese realizarlo, tampoco era posible exigirle acabado el embargo, el pago de deudas no satisfechas durante su período, resolvió que la de *Baring Brothers y Compañía* reclamada debía ser satisfecha por el deudor directo:

Que en 10 de Setiembre de 1880 D. José Fernández de Velasco, apoderado de D. Miguel Aldama, adujo instancia ante la Dirección, exponiendo que el representante de la Compañía *Baring Brothers* en virtud de la resolución de 26 de Julio le exigía el pago de la parte de débito de que se trata, por lo que, y perjudicando aquélla los intereses de Aldama, suplicó que aquél se abonase por el Estado, alegando la circular de 20 de Abril de 1869 en su art. 22, y la orden de la Regencia del Reino de 27 de Setiembre de 1870, que disponía que el Estado pagase las deudas contraídas antes del levantamiento de Yara, no siendo el compareciente culpable de que no estuviese satisfecha cuando los bienes se hallaban embargados y los acreedores los reclamaron. Y la Dirección general en 1.º de Octubre resolvió desestimar tal pretensión y que se estuviese á lo acordado:

Que D. José Fernández de Velasco, á nombre de D. Miguel Aldama, en 21 de Octubre de 1880 presentó demanda ante la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración contra las resoluciones de 30 de Julio y 1.º de Octubre referidas, pidiendo su revocación, y que se obligase al Estado á que pague á la casa de *Baring Brothers y Compañía* á D. Miguel de Aldama la cantidad de 7.157 libras, 6 chelines, 9 peniques, con los intereses al 5 por 100 de la demora desde Diciembre de 1870, como acreedores de D. Domingo Aldama antes del embargo de sus bienes, con los productos de los de su hijo D. Miguel, percibidos durante el embargo; y admitida la demanda, en el escrito de ampliación, expresó que los bienes habían sido devueltos en 19 de Octubre de 1878, hasta cuya fecha no pudo hacer reclamación alguna; pero que D. Juan Neninger había pedido antes de 10 de Octubre de aquel año á la Junta de la Deuda del Tesoro, la cantidad adeudada por D. Domingo Aldama:

Que emplazado el representante de la Administración, contestó á la demanda, pidiendo que fuese desestimada y la confirmación de las resoluciones impugnadas de la Dirección de Hacienda:

Que recibido el pleito á prueba á petición del demandante, se unieron á los autos, una comunicación del Gobernador general en que se expresa que el embargo de bienes de D. Miguel de Aldama se decretó en 16 de Julio de 1869 y el desembargo en 19 de Julio de 1878; que en sesión de 31 de Julio de 1873 la Junta de la Deuda acordó pasar á informe de un Vocal Letrado una reclamación de la Sociedad *Baring Brothers* contra D. Miguel Aldama; que en otra sesión de 20 de Agosto siguiente, enterada del parecer del Vocal proponiendo el pago del crédito, acordó, siguiendo la jurisprudencia establecida, y no estando apoyada la reclamación en documentos indubitables, que los recurrentes acudiesen á un Tribunal á hacer valer sus derechos, y en otra, en vista de una comunicación del Cónsul general de Inglaterra en la Habana, pidiendo la devolución de los documentos presentados por *Baring Brothers*, y que se resolviera el expediente evitando una reclamación ante el Gobierno de Madrid, y protestando en caso contrario, la Junta acordó la devolución de dichos documentos para que los interesados usasen de sus derechos en la vía y forma que mejor estimaran; certificación de acuerdos de los herederos de D. Domingo Aldama respecto al pago proporcional de costas y deudas de la testamentaria aprobadas por el Juzgado y adoptadas en 29 de Mayo de 1877, con asistencia del Promotor fiscal, en representación del Estado, por la intervención que tenía en la parte de bienes de D. Miguel Aldama, y acta de diligencia de comprobación, de pagos efectuados por el Marqués de Montelo y Doña Francisca Navarrete, según sus libros de caja, á *Baring Brothers y Compañía*, como herederos de D. Domingo Aldama, el primero á cuenta de la tercera parte, y la segunda por la sexta de la misma deuda de la testamentaria:

Que celebrada la vista pública del pleito en 26 de Noviembre de 1881, la Sección de lo Contencioso acordó para mejor proveer se llevase el expediente instruido á instancia de D. José Robert y Sagarra en caso análogo, y en 13 de Diciembre siguiente dictó sentencia, por la que absolvió á la Administración del Estado de la demanda, y en su virtud declaró firmes y subsistentes las resoluciones que en 30 de Julio y 1.º de Octubre de 1880 denegaron las pretensiones establecidas á nombre de *Baring Brothers y Compañía* y de D. Miguel de Aldama para que con los productos de los bienes de este durante el embargo, pagase la Administración las sumas que por capital é intereses de demora reclamó la expresada Sociedad:

Y que notificada esta sentencia á las partes sin que aparezca en qué fecha, la demandante, en 7 de Febrero de 1882, formuló contra la misma recurso de apelación, que le fué admitido en auto del mismo día, en el que á la vez se mandó remitir copia certificada de todas las actuaciones á la Superioridad, con citación y emplazamiento de las partes:

Vistas las actuaciones ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que recibidas en el mismo, el Licenciado D. Diego Suárez, á nombre de D. Miguel Aldama, mejoró y amplió el recurso en 12 de Junio de 1882 con la súplica de que se revoquen la expresada sentencia y las resoluciones de la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba que aquella da por firmes y subsistentes, declarando en su lugar la obligación en que se halla la Hacienda pública de abonar á la casa *Baring Brothers y Compañía*, de Londres, la cantidad de 7.157 libras esterlinas, 6 chelines y 9 peniques, con los intereses de demora al 5 por 100 desde Diciembre de 1870, cuya cantidad debe ser satisfecha con los productos de los bienes embargados á D. Domingo de Aldama, padre del D. Miguel, y á éste percibidos durante la incautación:

Que á su escrito acompañó el Licenciado Suárez certificación del resumen de la cuenta general de Administración de los bienes de la testamentaria de D. Domingo de Aldama, remitido por la Junta de la Deuda del Tesoro al Juzgado de primera instancia del distrito Sur de la Habana, desde 12 de Abril de 1870 hasta el 30 de Setiembre de 1875, en la cual resulta un saldo á favor de la cuenta general de 942.301 pesos 9 centavos:

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 21 de Diciembre último pidiendo que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida:

Vistos los artículos 3.º y 22 de la circular dictada en 20 de Abril de 1869 por el Gobernador superior político de la isla de Cuba, según los cuales, los bienes embargados por causas políticas responden al pago de las deudas contraídas por sus dueños antes del 10 de Octubre de 1868 en que comenzó en Yara la insurrección ó de la fecha en que tomaron parte en los preparativos para la misma:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 27 de Setiembre de 1870, previniendo que, cuando los títulos originarios de las reclamaciones ofrecieran dudas acerca de su validez ó suficiencia, deberán los reclamantes acudir á los Tribunales de justicia para que los resuelvan con audiencia

fiscal, limitándose la Administración que tenga los bienes embargados á ejecutar luego la sentencia:

Vista la Real orden de 23 de Mayo de 1877, por la que se aprueba el decreto del 5 del propio mes del Gobernador general de la citada isla, cuyo art. 5.º dispone que los productos de dichos bienes se conceptúan aplicados á gastos de guerra y sus dueños sin derecho á reclamación de ninguna clase:

Considerando que no se justificó sea anterior la deuda que se reclama á las fechas prefijadas en la circular de 20 de Abril de 1869:

Considerando que habidos como dudosos ó insuficientes por la Junta de bienes embargados en 20 de Agosto de 1873 los documentos en que se funda la reclamación, no recurrió la parte actora á los Tribunales de justicia para que declarasen su fuerza legal:

Considerando que la petición inicial de este pleito es de 30 de Junio de 1878 á saber: 13 meses después del decreto de 5 de Mayo de 1877, por el cual se ordenó que los productos de los expresados bienes se tengan por aplicados á los gastos de guerra sin derecho á reclamación de ningún género, cuyo precepto derogó las prescripciones anteriores sobre inversión de los mencionados productos;

Y considerando que no siendo abonable por el Estado la deuda, tampoco lo son sus intereses, por el principio de que lo accesorio sigue la condición de lo principal;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Juan de Cárdenas, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Isidro Aguado y Mora y D. Cándido Martínez,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1884.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN PRIMERA.

Relación de los créditos de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general recaídos en las fechas que se dirán, ó por Reales órdenes que los confirman, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, precedencia del crédito, su importe y causa de su caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 2.º

Números 11.949 de Liquidación y 286 de Negociado.—Acreedor D. Juan de Molins y Cabanyes, como esposo de Doña Gertrudis de Lemaus y de Llordeila, heredera universal de su abuelo D. Ramón Llordeila: crédito de 12.000 libras catalanas por un edificio destruido por los franceses, de Tarragona, en la época de la guerra de la Independencia. Por acuerdo de esta Dirección de 28 de Enero de 1884 se declaró caducado dicho crédito.

NEGOCIADO 3.º

Número 3.640-76 del expediente.—Acreedor primitivo Junta provincial de Beneficencia de Madrid; reclamante D. Juan José Yeste. Procede el crédito del ramo de obras pías. No se fija cantidad. Ha caducado conforme á lo prevenido en la ley de 2 de Setiembre de 1841 y art. 5.º del decreto de 23 de Enero de 1869, desestimándose la instancia del citado Sr. Yeste. Acuerdo de la Dirección de 17 de Enero de 1884.

Idem 1.325 moderno del expediente.—Acreedor primitivo D. Manuel Echevarría; reclamante D. Felipe Echevarría. Procede el crédito del ramo de haberes anteriores á 1878. Su importe reales vellón 2.740 y 22 céntimos. Se desestima la instancia por haber sido ya abonado el crédito.

Idem 706-66 del id.—Acreedor primitivo Sr. Obispo y Cabildo Catedral de Cartagena por la obra pía del Racionero Avellaneda en Murcia. Apoderado D. Isidro Cece Aparicio. Procede el crédito del ramo de obras pías. Su importe rs. vn. 24.330 y 31 cént. Ha caducado, conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 18 de Enero de 1884.

Idem 3.805-77 del id.—Acreedor primitivo Sr. Cura párroco de la villa de Gomecello por las cofradías de Animas, del Santísimo y de la Cruz y santuarios de San Blas y Nuestra Señora del Rosario, así como los créditos de la capellanía de D. Francisco de San Martín, hoy los herederos de D. Laureano Martín; apoderado de D. Manuel Lluch. Proceden los créditos del ramo de obras pías. Su importe rs. vn. 39.243. Han caducado, conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 29 de Enero de 1884.

Idem 3.783-77 del id.—Acreedor primitivo Sr. Cura ecónomo de la parroquia de San Benito de Salamanca por la capellanía de Doña Luisa Carrillo y cofradía de San Benito de la misma; apoderado D. Manuel Lluch. Proceden los créditos del ramo de obras pías. Su importe rs. vn. 19.874 y 18 cént. Han caducado, conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de igual fecha que el anterior.

Idem 2.132 antiguo y 4.045-77 del id.—Acreedor primitivo Sr. Cura párroco de Santiago de la Puebla por las fundaciones en dicha villa, á saber: Hospital de Santiago, Santuario de Nuestra Señora del Carmen, id. del Dulce Nombre de Jesús, cofradía del Santísimo, Imagen del Santísimo Cristo de la Hinojosa, cofradía de Nuestra Señora del Rosario, id. de la Vera

Cruz, id. de Animas y memoria de Lope Gamarra para dotar doncellas; apoderados D. Alejandro Vidal y D. Manuel Lluch. Proceden los créditos del ramo de obras pías. Su importe reales vellón 79.032. Han caducado, conforme a lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la de 21 del mismo mes de 1876. Acuerdo de la Dirección de 29 de Enero de 1884.

Idem 3.664-76 del id.—Acreedor primitivo D. Joaquín Rodríguez, Teniente de la Real parroquia del Buen Retiro de esta Corte, como representante de los intereses pertenecientes al Monasterio de San Jerónimo de esta capital. Se ignora el ramo. No fija cantidad. Se desestima la instancia, conforme a lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 29 de Enero de 1884.

Idem 3.366-72 del id.—Acreedor primitivo comunidad de religiosas del Real convento de Ursulinas de la ciudad de Sigüenza; apoderado D. Ramón López Hernández. Procede el crédito del ramo de obras pías. Su importe rs. vn. 93.988 y 36 céntimos. Ha caducado, conforme a lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 30 de Enero de 1884.

Idem 3.573-75 del id.—Acreedor primitivo Sr. Cura párroco de Cantillana por la hermandad de Animas instituida en su iglesia. Apoderado D. Francisco Moreno Cañas. Procede el crédito del ramo de obras pías. Su importe rs. vn. 75.915. Ha caducado, conforme a lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 30 de Enero de 1884.

Idem 720-66 del id.—Acreedor primitivo Sr. Cura párroco de Regil por las fundaciones enclavadas en su iglesia y por las de D. Andrés Ondarra y Francisco Galarrogo de Sierra. Proceden los créditos del ramo de obras pías. Su importe reales vellón 54.265 y 30 céntimos. Han caducado, conforme a lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 30 de Enero de 1884.

Idem 1.048-71 del id.—Acreedor primitivo Sr. Cura párroco y Alcalde de la villa de Cabañas por la memoria fundada por Andrés Escobar, cofradía sacramental y capellanía colativa de Doña Juana de San Juan y Gazmán. Apoderado D. José María López. Proceden los créditos del ramo de obras pías. Su importe reales vellón 13.005. Han caducado, conforme a lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la de 21 del mismo mes de 1876. Acuerdo de la Dirección de 30 de Enero de 1884.

Idem 3.696-67 del id.—Acreedor primitivo Sr. Cura párroco de Villarino por las fundaciones instituidas en su iglesia, pertenecientes a la cofradía Vera Cruz y Sartuario de la Magdalena. Apoderado D. Manuel Lluch. Proceden los créditos del ramo de obras pías. Su importe rs. vn. 4.300 y 44 céntimos. Han caducado, conforme a lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 30 de Enero de 1884.

Idem 1.050-70 del id.—Acreedores primitivos Cabildo catedral de Vich, fundaciones de misas y aniversarios en la parroquia de San Andrés de Tona, patronato de San Miguel y San Francisco fundado en la iglesia de Vich, capellanía de San Buenaventura, id. de Santa Catalina, virgen y mártir, beneficio de San Felipe Neri, fundado en la iglesia de San Juan Bautista en la villa de San Felú de Guixols, id. de San Felipe Neri en Vich, hospital de Santa Cruz en id., obra pía de la Seo en Manresa, hospital de San Andrés en id., fundación del Doctor Don Benito Verdura, obra de almas en la parroquia de Granollers, causa pía de Juan Pedro Regidor en Ripoll, pío puesto del Doctor D. Francisco Carrera Pla, fundación en favor del Rector y obreros en la parroquia de San Andrés de Bancelles y causa pía de Bernardo Campos en la villa de San Hipólito de Voltreja; apoderados D. José Bonet y Sanz, D. José Gómez y Gómez y D. Salvador Balins y Bonaplata. Proceden los créditos del ramo de obras pías. Su importe rs. vn. 150.252 y 84 céntimos, y sus intereses. Han caducado, conforme a lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 30 de Enero de 1884.

NEGOCIADO 4.º

Expediente núm. 43.504 de la Deuda del personal.—D. José Durán, Cura de Cotriña, Urgel: crédito 17.480 rs.; reclamante D. José Zapatero. Por Real orden fecha 15 de Enero de 1884 se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicho apoderado, y en su virtud se declara firme y subsistente el acuerdo de caducidad que dictó la extinguida Junta de la Deuda en sesión de 26 de Julio de 1879.

Idem núm. 46.178 de id. id.—D. Bernardo Cornado, Cura de Sarroca, Lérida: resto del crédito 9.870 rs. 50 céntimos; reclamante D. José Zapatero. Por Real orden fecha 2 de Enero de 1884 se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicho apoderado, y en su virtud se declara firme y subsistente el acuerdo de caducidad que dictó la expresada Junta en sesión de 10 de Junio de 1879.

Idem núm. 46.179 de id. id.—D. Tomás Coscujuela, Cura de Osso, Lérida: crédito 21.843 rs.; reclamante D. José Zapatero. Por Real orden fecha 2 de Enero de 1884 se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicho apoderado, y en su virtud se declara firme y subsistente el acuerdo de caducidad que dictó la expresada Junta en sesión de 23 de Julio de 1879.

NEGOCIADO 7.º

Expediente núm. 856 de 1864.—Acreedor primitivo capellanía fundada en la parroquia de San Bartolomé de la ciudad de Murcia; reclamante D. Manuel Arana, apoderado de D. Martín Albadalejo Zapata. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 47.759, de rs. vn. 20.800 con 17 mrs., expedida a favor de la misma capellanía fundada por Doña Francisca de Córdoba. Caducado capital y los intereses desde 22 de Marzo de 1840 hasta 30 de Junio de 1851 por acuerdo de la Dirección general de 17 de Enero de 1884 y conforme a la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 865 de 1864.—Acreedor primitivo hermandad del Santísimo Sacramento y Animas de la parroquia de San Bernardo en Sevilla; reclamante D. Víctor José Jiménez, apoderado de D. Manuel Escobar, apoderado de dicha hermandad. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 34.035, de rs. vn. 127.840 con 7 mrs., expedida a favor de la misma. Caducado capital y los intereses desde 1.º de Octubre de 1841 a 30 de Junio de 1851 por acuerdo de la Dirección general de 17 de Enero de 1884 y conforme a la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869.

Idem núm. 866 de 1864.—Acreedor primitivo capellanía fundada en Paniza; reclamante D. Pedro Garrido, como apoderado del Presbítero D. Diego Gambón. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 15.779, de reales vellón 18.468 con 8 mrs., expedida a favor de la capellanía titulada de Nuestra Señora de Aguila, fundada en el lugar de Paniza por D. Joaquín Deza. Caducado capital y los intereses desde 1.º de Octubre de 1841 a 30 de Junio de 1851 por acuerdo de la Dirección general de 17 de Enero de 1884 y conforme a la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 868 de 1864.—Acreedor primitivo capellanía en la villa de la Rambla; reclamante D. Robustiano Boda, como

apoderado de D. Antonio Segovia. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 22.231, de rs. vn. 14.400, expedida a favor de la capellanía fundada en la parroquia de la villa de la Rambla por D. Cristóbal Jurado Ruiz Argüelles. Caducado capital y los intereses desde 1.º de Octubre de 1841 hasta 30 de Junio de 1851 por acuerdo de la Dirección general de 17 de Enero de 1884 y conforme a la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 2.222 de 1865.—Acreedor primitivo capellanía en la villa de Muegas; reclamante D. Joaquín Bescansa, como apoderado de D. Justo Ibáñez. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 40.250, de rs. vn. 20.248 con 6 maravedís, expedida a favor de la capellanía colativa de D. Domingo y D. Fernando Ibáñez en la parroquia de la villa de Muegas. Caducado capital y los intereses desde 1.º de Diciembre de 1845 hasta 30 de Junio de 1851 por acuerdo de la Dirección general de 17 de Enero de 1884 y conforme a la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 888 de 1864.—Acreedor primitivo capellanía en Daimiel; reclamante D. Trinidad López de Coca, como apoderado de D. José Martell y Núñez. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 6.059, de rs. vn. 12.675, expedida a favor de la capellanía colativa fundada en la villa de Daimiel por D. Nicolás López Coca. Caducado capital y los intereses desde 1.º de Octubre de 1841 hasta 30 de Junio de 1851 por acuerdo de la Dirección general de 17 de Enero de 1884 y conforme a la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 864 de 1864.—Acreedor primitivo capellanía en Marchena; reclamante D. Mariano Busquets, como apoderado de D. Antonio Guerrero y Cortés. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 20.692, de rs. vn. 94.230, expedida a favor de la capellanía fundada en la parroquia de San Juan Bautista de la villa de Marchena por Marina Fernández de la Mazuela. Caducados los intereses desde 1.º de Enero de 1825 al 21 de Setiembre de 1828 por acuerdo de la Dirección general de 17 de Enero de 1884 y conforme a la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 2.245 de 1865.—Acreedor primitivo memoria fundada en el lugar de Polan; reclamante D. Manuel Ledesma, como apoderado de D. Juan Guerrero y Barqueño. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 16.860, de reales vellón 23.496 con 20 maravedís, expedida a favor de la memoria fundada en la parroquia del lugar de Polan por D. Francisco Moyano. Caducado capital y los intereses desde 1.º de Octubre de 1841 hasta 30 de Junio de 1851 por acuerdo de la Dirección general de 17 de Enero de 1884 y conforme a la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 2.217 de 1865.—Acreedor primitivo comunidad de religiosas de la villa de Osuna; reclamante D. Eduardo Aldeanueva, como apoderado de la misma. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 19.139, de reales vellón 54.472, expedida a favor de la obra pía fundada en el convento de religiosas descalzas de Trepana de la villa de Osuna por Doña Isabel Vela y Barona a cargo de su comunidad. Otra idem id., núm. 20.613, de rs. vn. 5.700, expedida a favor de la comunidad de religiosas mercenarias descalzas de Nuestra Señora de Trepana de la villa de Osuna. Caducados capitales y los intereses desde 1.º de Octubre de 1841 a 30 de Junio de 1851 de la núm. 19.139, y el capital y todos los intereses de la número 20.613 desde 1.º de Enero de 1825 a 30 de Junio de 1851, por acuerdo de la Dirección general de 18 de Enero de 1884 y conforme a la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 3.282 de 1867.—Acreedor primitivo cofradías en el lugar del Torno; reclamante D. Francisco Moreno Cañas, como apoderado de D. Juan Lorenzo Sánchez Iñigo, Cura Rector del lugar de Torno. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 34.397, de rs. vn. 144, expedida a favor de la cofradía de San Sebastián del lugar del Torno. Otra idem idem, núm. 34.399, de rs. vn. 19.572, expedida a favor de la Vera Cruz del lugar del Torno. Otra idem id., núm. 34.400, de reales vellón 2.850, expedida a favor de la cofradía de Animas del mismo lugar. Caducados los capitales y los intereses de las tres citadas láminas desde 1.º de Marzo de 1837 hasta 30 de Junio de 1851 por acuerdo de la Dirección general de 18 de Enero de 1884 y conforme a la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 4.722 de 1870.—Acreedor primitivo cofradía de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño; reclamante D. Pedro Cleto Zuazo, apoderado de la cofradía del Dulce Nombre de Jesús de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, en la provincia de Logroño. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 20.734, de rs. vn. 18.851 con 26 mrs., expedida a favor de la misma. Caducado capital y los intereses desde 1.º de Enero de 1825 hasta 30 de Junio de 1851 por acuerdo de la Dirección general de 19 de Enero de 1884, y conforme al caso 3.º de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 y decreto sentencia del Consejo de Estado fecha 2 de Julio de 1881.

Idem núm. 7.931 de 1879.—Acreedor primitivo testamentaria de D. Francisco Pérez Ginés; reclamante D. Felipe Martínez Azcoitia, como apoderado de D. Salvador Pérez, síndico de la testamentaria de D. Francisco Pérez Ginés. Lámina de Deuda provisional, núm. 159, de rs. vn. 27.145, expedida a favor de D. Francisco Pérez Ginés, síndico del concurso de Don Domingo y D. Justo de Torrijos. Caducado el crédito de que se trata por acuerdo de la Dirección general de 28 de Enero de 1884 y conforme a la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 1.391 de 1865.—Acreedor primitivo varias fundaciones; reclamante D. Antonio Peña y D. José de Rada, como apoderados del Cura propio de San Román de Carabanz, del Concejo de Lema, en Asturias. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 21.271, de rs. vn. 34.679 con 13 maravedís, expedida a favor de la capellanía colativa titulada de Nuestra Señora del Carmen, fundada en la parroquia de Campomanes, en Asturias, por Doña Ana María López Solís. Otra idem id., núm. 21.272, de rs. vn. 24.000, a favor de la capellanía colativa titulada de San Román, fundada en la parroquia de Carabanz, en Asturias. Caducados los capitales y los intereses desde el 1.º de Enero de 1825 al 20 de Setiembre de 1833 los de la primera, y desde el 1.º de Enero de 1825 al 17 de Setiembre del mismo año los de la segunda; además los intereses correspondientes desde el 1.º de Octubre de 1841 al 30 de Junio de 1851 devengados por las dichas dos láminas, por acuerdo de la Dirección general de 28 de Enero de 1884 y conforme a la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 1.398 de 1865.—Acreedor primitivo capellanía en Almagro; reclamante D. José Masada Quirós, como apoderado del Presbítero D. Carmelo García de la Barrera. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 15.889, de reales vellón 23.814 con 5 mrs., expedida a favor de la capellanía laical fundada en la ciudad de Almagro por Doña María del Campo Maldonado. Caducado capital y los intereses desde 1.º de Octubre de 1841 hasta 30 de Junio de 1851 por decreto de la Dirección general de 28 de Enero de 1884 y conforme a la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 848 de 1864.—Acreedor primitivo dos fundaciones; reclamante D. Mariano de Rojas, como apoderado del Presbítero D. Juan Manuel Martínez Baraja. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 20.412, de rs. vn. 51.804,

expedida a favor de la capellanía fundada en el lugar de Ocella por D. Diego Santiago de Ocella. Otra id. id., núm. 38.681, de reales vellón 829, expedida a favor de la capellanía colativa fundada por Angela de Manzaos en el lugar de Villanueva de Tovera. Caducados los capitales y los intereses desde 1.º de Enero de 1825 hasta 30 de Junio de 1851, y 1.º de Octubre de 1841 a 30 de Junio de 1851 respectivamente, por acuerdo de la Dirección general de 30 de Enero de 1884 y conforme a la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 12 de Febrero de 1884.—El Subdirector primero, Enrique de Linaceros.—V.º B.º—El Director general, Retes.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 25.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero de 1884, y de carreteras de 55 y 20 millones, vencimientos de Agosto y Octubre de 1883, todas las facturas presentadas y corrientes.

Día 27.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100, carreteras y obras públicas del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores, todas las facturas presentadas y corrientes.

Día 28.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100 INTERIOR.

Conversión del 3 por 100, carpetas números 20.125 a 20.133. Idem id. de ferrocarriles, carpetas números 5.522 al 5.530. Idem de residuos del 4 por 100, carpetas números 3.684 a 3.741.

Canje de provisionales del 4 por 100, carpeta núm. 2.504. Conversión de inscripciones del 3 por 100, carpetas números 28, 448, 731, 742, 748, 752, 7.670, 8.398, 8.399, 9.064, 9.067, 9.071 y 9.141.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos de Deuda interior y exterior.

Día 1.º de Marzo.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Madrid 23 de Febrero de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Diciembre último (1).

MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA.

Doña Dolores Rodríguez y Asensio, viuda de D. Rafael Alcaraz y Ramos, Magistrado que fué del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

D. Enrique y D. Eduardo López Guereñu y Díez Canedo, huérfanos de D. Nicasio, Interventor que fué de Hacienda pública de Málaga. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña María Josefa Arroyo Díaz Morón, viuda de D. Juan Manuel Vázquez Carranza, Catedrático que fué de la Escuela superior de Notariado de la Universidad de Granada. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Laura Ghirlanda y Hernández, viuda de D. Jacinto Casariego y García, Tesorero que fué de Hacienda pública de Canarias. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Juliana Crespo y Páscua, viuda de D. Paulino Segura e Hidalgo, Juez que fué de primera instancia. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Aurora Soldevila y Argüelles, viuda de D. Nicolás Gato de Lema, Restaurador que fué del Real Museo de Pinturas. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Dolores de la Serna y Pelegrero, viuda de D. Francisco Rubio y Falces, Juez que fué de primera instancia. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Daría Montoya y Retana, viuda de D. Damián Larrar y Olazábal, Promotor fiscal que fué del Juzgado de primera instancia de Belorado y la Seo de Urgel. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción, Doña Josefa, Doña Antonia, Doña Dolores y Doña Mercedes Pérez de Lema y Ortuño, huérfanas de D. Sebastián, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Apolonia, Doña Encarnación y Doña Juana Ceinos y Teijón, huérfanas de D. Francisco, Catedrático que fué de la Escuela de Comercio de la Gran Canaria. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Josefa Madaleno Oleina, viuda de D. Liborio Carreras y Bellón, Guardaalmacén que fué de efectos estancados de Alicante. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Josefa del Cacho y Muñoz, viuda de D. Joaquín Linarés, Fiel de cargadas que fué de las salinas de San Fernando. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Rita y Doña Josefa Gutiérrez Bechenec, huérfanas de D. Pedro, Fiel que fué de Rentas del Puerto de Santa María. Se les rehabilita en juicio de revisión en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Basilia Alcalde y Morano, viuda de D. Dionisio Laguna Tello, Entivador que fué de las minas de Almadén. Se le rehabilita en juicio de revisión en el goce de la pensión del Montepío de Almadén de 182 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Manuela Bertrán y Baradá, viuda de D. Fernando Cepallos y León, Contador que fué de la Orden de San Juan. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.

Doña Elena Sánchez del Pozo y Palomar, de estado viuda, huérfanas de D. Julián, Juez de primera instancia que fué de

Granada. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.

Doña Manuela Fernández y Andrés, de estado viuda, huérfana de D. Carlos, Conserje que fué del Real Palacio de Barcelona. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 937 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Amalia Rossi, viuda de D. Antonio Gálvez y Sáez, Ayudante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales.

Doña Ramona Palló y Navacerrada, huérfana de D. Juan, Tronquista que fué de coche de persona de la Real Casa. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 562 pesetas y 50 céntimos anuales, en lugar de la del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales que se le concedió en 8 de Abril de 1876.

D. José, Doña Rogelia y Doña María de los Dolores Salles y Godet, huérfanas de D. José, Registrador que fué de la propiedad del partido de Carlet. Se les declara con derecho a suceder a su madre Doña Dolores Godet en el goce de la pensión vitalicia del Tesoro de 562 pesetas y 50 céntimos anuales.

D. José, Doña Dolores y Doña Rosario Gómez Ocaña, huérfanos de D. Rafael, Comisario que fué de ferrocarriles. Se les declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña Teresa Laquidain y Granara, viuda de D. José Luna, Subdirector de segunda clase que fué de Telégrafos. Se le declara sin derecho a la pensión del Tesoro que solicita porque el causante no llegó a disfrutar sueldo de 2.000 pesetas con anterioridad a la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

Doña Juana Feced y Gabardá, de estado viuda, huérfana de D. Juan, Administrador que fué de Rentas Estancadas de Teruel. Se desestima la instancia de esta interesada en solicitud de transmisión de pensión por haber reclamado fuera del plazo marcado por la ley.

MONTEPIÓ DE ULTRAMAR.

Doña Felisa Puicerós y Guiral, viuda de D. Miguel Palas y Lardies, Juez de primera instancia que fué del distrito de Arecibo (Puerto Rico). Se le declara con derecho a la pensión de 1.125 pesetas anuales.

Doña Dolores Carbó, viuda de D. Claudio Grandy, Catedrático que fué de Comercio de Puerto Rico. Se le declara con derecho a la pensión de 937 pesetas y 50 céntimos anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Angela Valverde y Seseña, viuda de D. Gregorio de la Cruz Ramírez, Subinspector que fué del cuerpo de Vigilancia de esta Corte. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María de los Dolores Cortés, viuda de D. Pedro Cerezo, Oficial segundo que fué del cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Toribia López y Retes, viuda de D. Simón Unga, Vigilante que fué de ferrocarriles. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.200 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Ramona Fernández Ríos, viuda de D. Rufino Teixidó, Ordenanza que fué del cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 725 pesetas que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

LIMOSNA DE ALMADÉN.

Luisa Eugenia Ortiz, viuda de José Julián Bautista, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho a la limosna diaria de 50 céntimos de peseta.

Madrid 15 de Febrero de 1884.—El Vocal Secretario, Fernando de Madrazo.—V. B.—El Presidente, Sabando.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DÍA 23.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Barcelona.....	Josefa Pi.....	San Jerónimo, 15, quinto.
Guadalajara....	Emilia Ayuso.....	Abades, 31, tercero.
Cádiz.....	"	Plaza del Angel, 13-14, cuarto.
Burgos.....	Manuel García.....	Plaza Bilbao, 3.
Barcelona.....	Guerrero Luna.....	San Jerónimo, 26, segundo.
Alcázar, enlace..	Isabel Chico.....	Sin señas.
Palencia.....	Pascual y Rejado..	Idem.
Medina Campo...	Rafael García.....	Palma, 57, segundo.
Játiva.....	Sebastián Servet..	Sin señas.
Escorial.....	Neopio.....	Silva, 40, segundo izquierda.
Santander.....	Fernández.....	Café Francés.
Hottingen.....	Iriarte.....	Legación argentina (ausente).
<i>Chamberí.</i>		
Río Seco.....	Mariano Calios....	Velarde, 20, primero derecha.
<i>Salamanca.</i>		
Sevilla.....	Doctor Sánchez Román.....	Padilla, primero, bajo.

Madrid 23 de Febrero de 1884.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

Administración del Correo Central.

DÍA 22.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

Núm. 374 Francisca Esgueva.—Valladolid.
375 José Garrán.—Idem.

- Núm. 376 Matilde Ildaeta.—Idem.
- 377 Sixto Lozano.—Almagro.
- 378 Santiago Castro.—Carabanchel.
- 379 José Figueras.—Zaragoza.
- 380 Donato Granado.—Mazarrón.
- 381 José María Jambriña.—Pontejos.
- 382 Tomás Payo.—Puertomingalvo.
- 383 La Compañía Fabril Singer.—Albacete.
- 384 Timoteo Gabriel.—Huesca.
- 385 Manuel González.—Cuenca.
- 386 Francisco Torres.—Estación de Pamplona.
- 387 Tomás Olivares.—Avila.
- 388 Evaristo Gómez.—Santander.
- 389 Francisco Montoto.—Infesto.
- 390 Fernando Gutiérrez.—Canillejas.
- 391 Feliciano Fernández.—Villar del Río.
- 392 Rosa Nuevo.—Estación de Brañuelas.
- 393 Miguel P. Ibáñez.—Daganzo.
- 394 Fernando Casamayor.—Carabanchel Bajo.
- 395 José María Martínez.—Lledó.
- 396 Fernando de Colombres.—Bustio.

Madrid 22 de Febrero de 1884.—El Administrador central, Bartolomé Romero Leal.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

En virtud de providencia del Sr. Teniente Alcalde del distrito del Congreso, y por débito al Excmo. Ayuntamiento, se ponen a la venta en pública subasta 2.000 sillas de rejilla de hierro y 500 sillones de hierro y alambre, de las situadas en el salón del Prado y paseo de Recoletos, retasadas en la cantidad de 14 pesetas una, las cuales se hallan de manifiesto en los mencionados paseos, cuyo acto tendrá lugar el día 29 del corriente, a las doce su mañana, en la sala audiencia de dicha Alcaldía; siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 21 de Febrero de 1884.—El Comisionado, Leonardo González. —3

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

SAN FERNANDO.

D. Jacinto Ortiz Mira, Capitán, Ayudante, Fiscal del batallón depósito, núm. 1, del primer regimiento de reserva de Infantería de Marina.

Por el presente llamo, cito y emplazo a Federico González Ajenjo y Joaquín Montojo Gómez, soldados de este batallón y regimiento, en situación de licencia semestral, pertenecientes al reemplazo de 1880, para que en el término de 30 días, contados desde la primera publicación, se presenten en este Departamento ó a la Autoridad competente a dar sus desahucios en causa que se les sigue por el delito de no haberse presentado al ser llamados a filas; y al no verificarlo en dicho plazo serán juzgados como desertores.

San Fernando 9 de Febrero de 1884.—V. B.—El Fiscal, Ortiz.—Por su mandado, Eustaquio Villa. 293—M—3

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte en la pieza segunda de los autos de concurso necesario de acreedores a bienes del Excmo. Sr. Conde de la Corzana, se convoca nuevamente a junta de acreedores reconocidos para el día 14 de Marzo próximo, a las dos y media de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, plaza de las Salesas, núm. 3, a fin de tratar en ella de las proposiciones de convenio presentadas a la Sindicatura por el concursado y el Sr. Duque de Sexto, mediante a que en la celebrada el día de ayer no pudo tomarse acuerdo por no representar los concurrentes créditos en la cantidad exigida por la ley.

Y para que les sirva de citación se expide el presente para su inserción en el *Diario de Avisos*, GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*; con apercibimiento que de no asistir les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Febrero de 1884.—V. B.—Bru.—El Escribano, Licenciado Severiano de Mazorra. X—1449

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Gómez y García, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, su fecha 11 del corriente mes, dictada en los autos de demanda de pobreza que sigue Doña Benita García y Castrillo para litigar con Doña María Casani, se cita y emplaza a esta última por segunda vez por medio del presente edicto y término de cinco días, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro de expresado término comparezca a contestar dicha demanda de pobreza, a cuyo efecto le serán entregadas las copias simples del escrito de demanda y documentos presentados en ella que quedan en la Escribanía del actuario tan luego como las reclame; apercibiéndola que de no comparecer dentro del término señalado se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda si lo solicita el actor.

Madrid 14 de Febrero de 1884.—V. B.—El Juez, Gómez.—El actuario, Bartolomé Uceda. 71—P

MADRID.—HOSPICIO.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte y por mi Escribanía se ha presentado una demanda por el Procurador D. Luis Lumberas, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Domingo Molina y Moreno, vecino que fué de Sevilla, hoy contra sus herederos,

sobre secuestro de bienes; y en virtud de providencia dictada en 16 del actual, se requiere por medio de la presente cédula a los herederos ó representantes de la herencia del D. Domingo Molina y Moreno, cuyo nombre y domicilio se ignora, para que con arreglo al art. 33 de la ley de 2 de Diciembre de 1872 paguen al Banco Hipotecario de España la cantidad de 18.180 pesetas y 36 céntimos por los semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1883, correspondientes a dos préstamos hechos por el referido Banco al D. Domingo Molina, uno de 135.375 pesetas, y otro de 125.000 pesetas, según escrituras de 9 de Mayo de 1878 y 23 de Julio de 1881, con más los intereses de mora y las costas y gastos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican en el término de dos días, contados desde la publicación de esta cédula, y 15 días más, se procederá con arreglo a lo que previene el citado art. 33 de la expresada ley de 2 de Diciembre de 1872 y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 19 de Febrero de 1884.—El actuario, Marrodán. X—1447

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Trifón Heredia y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a Mariano, Felipe y Domingo Hernán Paredes, de paradero ignorado, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda a fin de que se enteren y manifiesten su conformidad ó expongan en su caso los agravios que tengan por conveniente a las operaciones de testamentaria practicadas por defunción de Doña Anastasia Villanueva Sandoval, vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció el 3 de Febrero de 1881, y en la que son interesados en representación de su madre Doña Felipa Paredes Villanueva y además como herederos de su finada hermana Ventura Hernán Paredes; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid a 11 de Febrero de 1884.—Trifón Heredia.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacienceno Muñiz. X—1448

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía española de tranvías colgantes.

(Con Real privilegio exclusivo.)

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Joaquín de Martras, Notario público del ilustre Colegio territorial de la Excmo. Audiencia de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que en mi protocolo del corriente año obra, entre otras, la escritura cuyo literal tenor es el siguiente:

«Número 32.—En la ciudad de Barcelona, a 26 de Enero de 1884, ante mí D. Joaquín de Martras, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de esta ciudad, con residencia en la misma, y de los testigos que al final senombrarán, comparecen el Excmo. Sr. Doctor D. José Pujol y Fernández, Abogado, propietario, casado; el Ilmo. Sr. Doctor D. Juan de Marfá de Quintana, Abogado, soltero; el ilustre Sr. D. José Gassó y Martí, del comercio, fabricante, propietario, casado, y los Sres D. Andrés Vidal y Roger, instrumentista, viudo; D. Juan Mathéu y Padré, del comercio, propietario, soltero; D. Pedro Estela y Tolsanas, del comercio, soltero; D. Dionisio Bobín y Siret, Ingeniero, casado; D. Sebastián Horta y Torrent, Abogado, propietario, casado; D. Joaquín Adolfo Palaudaries y Fochs, Abogado, casado; D. Eduardo de Canals y de Raurés, propietario, casado; D. José Altimira y Reniu, propietario, soltero; D. Miguel García Mariño, Escribano, casado; D. Francisco de Paula Planas y Font, Abogado, casado; D. Pedro Pons y Ponseti, peluquero, soltero; D. Barnabé Baseda y Llevat, impresor, soltero; D. Perfecto de Gráu y Carreras, encuadernador, casado; D. José Bonastre y Sabater, del comercio, soltero; D. Rafael Farga y Pellicer, impresor, casado, y D. Rafael Palau y Prous, latonero, casado. Todos mayores de edad y vecinos de esta capital, cuyas circunstancias quedan comprobadas con sus cédulas personales que han exhibido, libradas bajo los números 54.707, 1.270, 161, 2.090, 739, 3.407, 3.408, 3.553, 118, 2.671, 20.419, 6.231, 426, 3.409, 203, 12.334, 9.233, 206 y 114 respectivamente; y asegurando y apareciendo que tienen todos la capacidad legal necesaria para la presente otorgación, dicen:

Que por Real orden de 9 de Marzo de 1882 y cédula expedida en 17 de Abril siguiente se concedió a D. Juan de Marfá Real privilegio exclusivo sobre «Locomoción aérea suspensiva ó colgante» aplicable a ferrocarriles y tranvías, pudiendo utilizar en la tracción ó en su arrastre un motor de cualquiera clase ambulante ó adherido al tren ó coche y también la fuerza animal ó una máquina de vapor (ó de otro género) fija, por medio de un tirante ó de un cable sin fin ó de rolo funicular, metálico ó de distinta especie; y deseando proporcionar al público y al comercio las ventajas y conveniencias de este adelanto y utilizarse los infrascriptos de los beneficios que con su explotación puedan obtenerse, han determinado fundar una Sociedad anónima que se registrará por los siguientes

ESTATUTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Título, domicilio, objeto y duración de la Compañía.

Artículo 1.º Al tenor de lo prescrito por el Código de Comercio y ley de 19 de Octubre de 1869, se constituye una Sociedad anónima, denominada *Compañía española de tranvías colgantes*, estableciendo su domicilio en esta ciudad.

Art. 2.º El principal objeto de la Compañía es el inmediato planteamiento y desarrollo del sistema de tranvías colgantes, por cuenta propia ó ajena, solicitando su aplicación a líneas, determinadas, por medio de concesiones obtenidas previamente, aprovechándose la Compañía de todos los lucros que se produzcan en las diversas negociaciones de que sea susceptible.

Art. 3.º Para facilitar la acción del objetivo social, el señor D. Juan de Marfá de Quintana, después de constituida oficialmente esta Sociedad, aportará a ella el mentado Real privilegio sobre tranvías colgantes, lo cual se verificará mediante previo

y común acuerdo entre dicho señor de Marfá y el Consejo de administración de esta Compañía, de la manera que ambas partes consideren más á propósito.

Art. 4.º También podrá la Compañía dedicarse á la explotación y aprovechamiento de otros sistemas ó procedimientos locomóviles siempre que así lo acuerde el Consejo de administración y lo apruebe la junta general de accionistas.

Art. 5.º La duración de la Sociedad será de 60 años, contados desde el día que se firme la escritura pública de su constitución; empero si al espirar este plazo tuviese una ó más concesiones pendientes de explotación ó negociación, se entenderá prorrogada sucesivamente hasta que termine el tiempo concedido á la última de aquellas concesiones que hubieren obtenido.

CAPÍTULO II.

Del capital social, sus acciones y accionistas.

Art. 6.º Esta Compañía se constituye con un capital de 750.000 pesetas, representado por 3.000 acciones al portador de 250 pesetas cada una, de las cuales sólo quedarán emitidas 2.000, dejando las 1.000 restantes para fondo de reserva, que serán puestas en circulación cuando su Consejo administrativo lo acuerde.

Art. 7.º El capital podrá aumentarse por medio de una segunda serie ó emisión ó otras sucesivas mediante acuerdo de la junta general, tomado por las dos terceras partes del capital emitido.

Art. 8.º Las acciones serán representadas por láminas de una, cinco, 10, 20 y 50, siendo consideradas como títulos al portador, registradas y cortadas de libros talonarios, divididas en series, autorizadas con las firmas del Presidente, del Director gerente y del Secretario de la Sociedad, llevando estampado el sello de la misma en seco y las demás circunstancias que acuerde el expresado Consejo.

Art. 9.º Las acciones serán indivisibles, no reconociéndose más que un solo propietario para cada una, teniéndose por realizada la cesión de las mismas al portador mediante la simple entrega de ellas.

Art. 10.º El tenedor de una ó más acciones se da por enterado y conforme con los presentes estatutos, y queda obligado al exacto y puntual cumplimiento de todo cuanto en los mismos se prescribe y á los acuerdos de la junta general y del Consejo de administración.

Art. 11.º Interin se acuerda de la manera que deban imprimirse las acciones ó láminas de la Sociedad, éstas estarán acreditadas por títulos provisionales talonarios, que serán definitivamente canjeados por aquellas en todo lo que dichos resguardos ó títulos interinos representen; tanto los títulos provisionales como los definitivos se considerarán domiciliados en esta ciudad.

Art. 12.º Después de firmada la escritura pública de constitución social, dentro del término de cinco días se hará efectivo el 40 por 100 del valor nominal de las acciones que cada uno de los coortorgantes hubiese suscrito, recibiendo en el acto de hacer el pago de este primer dividendo pasivo el debido título provisional ó resguardo interino correspondiente al número de las acciones aceptadas, quedando determinado que las sucesivas exacciones (caso que deban tener efecto) no podrán verificarse sino con el intervalo de tres meses de la una á la otra, señalándose anticipadamente por el Consejo de administración el día en que haya de realizarse la entrega y el importe de esos subsiguientes dividendos pasivos.

Art. 13.º Las acciones, y en su representación interina los títulos provisionales que las acreditan, que estén en descubierto ocho días después del indicado para el pago del segundo y ulteriores dividendos, caducarán, publicándose sus números y expidiéndose duplicados.

Art. 14.º Se tendrán por nulos y fuera de circulación los títulos provisionales ó definitivos de las acciones que no contengan anotados en ellos mismos los dividendos pasivos satisfechos.

Art. 15.º Caso de extraviarse alguna acción ó título, previa su justificación y aviso por dos veces con el intervalo de cinco días en los diarios de mayor publicidad en esta capital, se expedirá un nuevo ejemplar con la nota duplicado, teniéndose el primitivo por cancelado.

Art. 16.º La Sociedad no reconoce derecho á los herederos ó acreedores de un accionista, aun cuando alguno de ellos sea menor, para pedir la intervención judicial de la administración de la Compañía, ni la de los bienes ó valores de la misma, ni tampoco la partición ó subasta de éstos.

Sólo ateniéndose á los inventarios sociales y á los acuerdos de la junta general y de su Consejo administrativo podrán los herederos de un accionista ejercitar su derecho.

Cuando sean varios sus herederos ó representantes legítimos y no exista conformidad entre ellos, deberán hacerse representar cerca de la Sociedad por un apoderado colectivo ó de nombramiento judicial.

CAPÍTULO III.

Del régimen y administración de la Sociedad.

Art. 17.º La Compañía será regida por la junta general de accionistas, por un Consejo de administración y por un Director gerente.

I.

De la junta general.

Art. 18.º La junta general de accionistas ejerce el pleno derecho de la Compañía representando á todos sus asociados.

Art. 19.º Dicha junta general se reunirá con el carácter de ordinaria todos los años en igual día de hoy, por cuya razón la primera deberá tener lugar en el mismo acto de quedar esta Sociedad legalmente constituida; extraordinariamente podrá celebrarse cuando lo acordare así el Consejo administrativo de esta Sociedad ó fuere solicitado por su Director gerente ó por escrito á instancia de un número de accionistas que depositen en la Caja de la Compañía la mitad de las acciones que la misma tenga emitidas, ó su equivalencia en títulos provisionales si aun no hubieren estos sido canjeados por láminas definitivas.

Art. 20.º A excepción de la primera junta general, las sucesivas convocatorias se harán por el Consejo de administración, y se anunciarán con 15 días anticipados por medio de avisos en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta ciudad, expresando en las extraordinarias, si son á instancia del Director gerente ó á solicitud de accionistas, el objeto de la reunión, no pudiéndose en ellas tratar otros asuntos que los anunciados previamente.

Art. 21.º Para tener derecho de asistencia y tomar parte en las juntas generales ordinarias ó extraordinarias se requiere depositar en la Caja de la Compañía (con la anticipación que por el Consejo administrativo se fijará en las convocatorias) cinco acciones ó títulos provisionales, teniendo el concurrente un voto por cada cinco de dichos documentos que haya depositado; á cuyo efecto, con el resguardo firmado por el Director gerente recibirá la papeleta nominativa y personal de entrada,

en la cual se expresará el número de dichas acciones ó títulos provisionales, así como el de los votos que tenga derecho á emitir.

Art. 22.º El accionista que no asistiere podrá delegar su derecho en otro accionista que tenga igual ó mayor número de votos. A los que no posean cinco acciones (ó títulos provisionales) se les concede el derecho de acumulación, debiendo hacerse representar por otro tenedor que por lo menos disfrute el número de votos que se le otorguen. En uno y otro caso lo deberán avisar los interesados por escritura firmada y dirigida al Presidente de la Sociedad, entregándola al Secretario, quien hará constar la posesión y depósitos de sus acciones en la Caja de la Sociedad.

Art. 23.º La junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebración cualquiera que sea el número de los accionistas asistentes. La extraordinaria, en su primera convocatoria, no tendrá lugar á no concurrir por lo menos la representación de la mitad más una de las acciones emitidas. En la segunda convocatoria (que deberá anunciarse dentro de cinco días subsiguientes á la anterior) se considerará constituida y se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de las acciones representadas.

En todos los casos serán válidos los acuerdos que se tomen en las juntas generales, debiendo advertirse esta circunstancia en el anuncio de segunda convocatoria en las juntas extraordinarias, y en el de primera en las juntas ordinarias, para conocimiento de los señores accionistas.

Art. 24.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes ó representados. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente, que lo será el del Consejo de administración. Las votaciones serán siempre nominales y públicas. Sólo podrán ser secretas, acordándolo así previa y especialmente por medio de papeletas, las que tengan por objeto elección de cargos ó asuntos personales. De todas las deliberaciones de la junta se levantará acta en un registro especial que firmarán el Presidente y el Secretario con los dos accionistas auxiliares de que trata el art. 26.º Se acompañará al acta una lista que exprese el nombre de los accionistas asistentes y el número de acciones depositadas que cada uno represente, ya como propietario, ya como apoderado.

Art. 25.º El Presidente media hora después de la señalada ordenará leer la lista de los señores accionistas presentes, con el número de acciones que cada uno represente, y constandingo ascender al número bastante para constituirse la asamblea, según los respectivos casos, declarará constituida la junta y abrirá la sesión.

Art. 26.º En seguida se elegirán dos accionistas de entre los presentes para firmar el acta con el Presidente y el Secretario y auxiliar á éstos en las votaciones. Se dará lectura al acta de la sesión anterior, y si hubiese sobre ella alguna reclamación se hará constar en el acta de la que se esté celebrando. Leída el acta y siendo ordinaria la junta general, se dará cuenta de la Memoria y balance, sobre cuyos documentos se abrirá la discusión hasta recaer resolución en ellos; acto seguido el Consejo de administración propondrá el dividendo activo que deba repartirse á los señores accionistas y la cantidad que se destine al fondo de reserva, sobre cuyos puntos recaerá la aprobación de la junta general.

Art. 27.º Si la junta fuese extraordinaria, después de abierta la sesión el Presidente ó otro miembro del Consejo de administración dará una idea general de los asuntos que deban tratarse antes de proceder la junta á ocuparse de ellos.

Art. 28.º El Presidente, después de cumplimentar en uno y otro caso la indicada parte de la orden del día, propondrá separadamente los puntos de que haya de ocuparse la junta general, abriendo discusión sobre cada uno de ellos, sin pasar de uno á otro hasta que haya recaído resolución sobre el discutido. En igual forma se discutirán las proposiciones que con la debida anticipación hubiesen sido presentadas al Consejo de administración por cualquiera accionista, que serán leídas con el dictamen ó informe del Consejo de administración.

Las proposiciones que no sean hechas directamente á la junta general por el Consejo de administración deberán precisamente ir suscritas por cinco accionistas con voto y ser entregadas al Consejo de administración cinco días antes del de la celebración de la junta, exceptuándose de la presentación anticipada y del informe del Consejo de administración aquellas proposiciones que surjan de la discusión.

Art. 29.º Ningún accionista, á excepción de los miembros del Consejo de administración ó de uno de los firmantes de la proposición que se esté discutiendo, podrá usar de la palabra más de dos veces en la discusión de aquélla. Después de haber hablado tres señores accionistas en pro y tres en contra sobre un asunto cualquiera que se discuta, se resumirá el debate y se procederá á la votación.

Art. 30.º Durante los ocho días anteriores á la celebración de la junta general se hallarán expuestos en la oficina de la Sociedad el balance del último ejercicio, así como el inventario social, y el Jefe de contabilidad dará á los accionistas con derecho de asistencia á las juntas cuantas explicaciones le fueren pedidas acerca de los expresados documentos. Además del balance é inventario se pondrá igualmente de manifiesto la lista de los accionistas con derecho propio de asistencia.

La Memoria para la junta general estará á disposición de los señores accionistas tres días antes de celebrarse aquélla.

Art. 31.º Las atribuciones de la junta general son:

1.º Elegir y nombrar á los accionistas que deben componer el Consejo de administración y confirmar en sus nombramientos á los individuos que el mismo hubiese designado para sustituir á los que por cualquier motivo vinieren á cesar, y nombrar también al Director gerente.

2.º Examinar y aprobar el balance general y cuentas que le presente con su informe el Consejo de administración.

3.º Acordar en vista del citado balance, y á propuesta de dicho Consejo, los dividendos activos ó de beneficios que se hayan de distribuir entre los accionistas.

4.º Resolver sobre la emisión de nuevos valores, fusión ó convenio con otras Compañías, aumento ó reducción de capital y disolución anticipada ó prórroga de la Compañía, decidiendo definitivamente todas las dificultades que se ofrezcan al Consejo de administración que éste considere no poder solventar por ser cosas no previstas en los presentes estatutos, y otorgarle autorizaciones especiales al efecto.

5.º Discutir y votar las demás proposiciones que á su resolución le sometiere el Consejo administrativo, así como las presentadas por accionistas y que hubiesen sido tomadas en consideración por la junta general, y también acordar ó aprobar la instalación ó aprobación de las vías de locomoción volante que pueda convenir llevar á cabo por cuenta de la Sociedad.

6.º Hacer las modificaciones que se crean convenientes en los estatutos, pero de modo que resulten aprobadas por las tres cuartas partes del capital social emitido, y representado respectivamente por los accionistas al procederse á su votación.

7.º Decidir, á propuesta del Consejo de administración, los beneficios que deban destinarse á fondo de reserva, y tomar todos aquellos acuerdos que estimen convenientes dentro del objeto y fin de la Sociedad.

Art. 32.º Los acuerdos tomados conforme á los estatutos obligarán á todos los accionistas, hayan ó no concurrido á la sesión.

II.

Consejo de administración.

Art. 33.º El Consejo de administración se compondrá de siete individuos y de tres suplentes respectivamente nombrados al constituirse la Sociedad por la mayoría de acciones suscritas que representen los firmantes de la escritura social de fundación, cuyos cargos ejercerán como de primer ejercicio durante los cinco años siguientes, á contar desde el día de su nombramiento, y considerándose éste efectuado por la primera junta general de accionistas, cual calidad y concepto se reconoce, declara y atribuye á la reunión de constituyentes de la Compañía española de tranvías colgantes.

Art. 34.º El Consejo de administración sucesivamente será renovado en su mitad par ó impar cada cinco años, verificándose por la suerte la primera renovación y las ulteriores por antigüedad, pudiendo sus individuos ser reelegidos, pero la aceptación del cargo no será obligatoria. Si por fallecimiento, inhabilitación ó renuncia de cualquiera de los individuos del Consejo viniera á reemplazarse en período no ordinario uno de los suplentes, se entenderá á éste repuesto en su lugar para el efecto de la cesión del cargo en la época que hubiere tocado al individuo sustituido y su renovación en la forma antes prescrita.

Para los efectos de la sustitución de que habla el párrafo anterior, y á fin de que esté siempre completo el número de suplentes, deberá en la junta general ordinaria de cada año procederse á cubrir las plazas que hayan quedado vacantes, bien sea por muerte, incapacidad ó dimisión de cualquiera de los mismos suplentes, bien por haber pasado á Vocales propietarios.

Art. 35.º Los Vocales del Consejo de administración elegirán de su seno el Presidente y el Vicepresidente (que se renovarán por quinquenios) y nombrarán también el Tesorero-Cajero y Secretario del mismo, que á la vez lo serán de la Compañía. Entre los individuos del Consejo se comprende y forma parte de él como Vocal nato el Director gerente, el cual asistirá á sus sesiones con voz y voto. Todos los individuos del Consejo deberán tener su residencia y domicilio en esta ciudad.

Art. 36.º El Director gerente y el Presidente del Consejo de administración de la Compañía española de tranvías colgantes depositarán en la Caja social, en garantía del ejercicio del cargo, 50 acciones ó títulos provisionales (mientras éstos no sean canjeados) de la Sociedad; los demás individuos 25, cuyo depósito les será devuelto después de admitida su dimisión ó haber sido relevados y haberse aprobado el balance presentado con posterioridad á su dicha renuncia ó relevo.

Art. 37.º Los individuos del Consejo, incluso el Director gerente, responderán sólo de sus actos como mandatarios de la Compañía, no contrayendo responsabilidad alguna personal ni solidaria con relación á los compromisos de la misma; ateniéndose únicamente su cometido á lo dispuesto en los presentes estatutos.

Art. 38.º Se designa y declara desde ahora para el cargo de Director gerente de la Compañía durante los cinco primeros años de ejercicio al Sr. D. Juan de Marfá de Quintana, dueño y poseedor del expresado Real privilegio, quien podrá ser reelegido por la junta general sucesivamente en igual forma que los Sres. Consejeros.

Art. 39.º El Consejo de administración se reunirá á lo menos una vez al mes, y siempre que el Presidente lo considere oportuno ó sea convocado por instancia del Director gerente; siendo necesario para deliberar y tomarse acuerdo que estén presentes la mayoría de sus individuos. Estas sesiones serán dirigidas y presididas por el Presidente de dicho Consejo, en su ausencia por el Vicepresidente, y á falta de ambos por el Vocal de más edad, siendo decisivo su voto en caso de empate. Si en la primera convocatoria no estuviera en mayoría el Consejo, se procederá al llamamiento de una segunda reunión para el mismo objeto de la anterior, y serán válidos los acuerdos tomados por la mayoría de los que á esta segunda convocatoria asistan. La falta de asistencia á tres sesiones consecutivas sin causa justificada importará la cesación y renuncia del cargo de Consejero.

Art. 40.º Los individuos del Consejo podrán en sus enfermedades y ausencias delegar su voto y representación en otro individuo del mismo que asista á la sesión, en cuyo caso se considerarán presentes los ausentes en la indicada forma. El Gerente podrá usar de estas mismas facultades para hacerse representar en las juntas que aquél celebre, pudiendo, atendida su especial situación, enviar por escrito lo que dijera estando presente, para evitar que sufran demora los asuntos á resolver que sean de su incumbencia.

Art. 41.º Los acuerdos del Consejo se continuarán en un libro que se titulará de Actas, exclusivamente para el mismo, firmándolas el Presidente y todos los individuos del Consejo que hayan asistido á la sesión, certificándolo el Secretario del mismo.

Art. 42.º Las atribuciones del Consejo de administración son las siguientes:

1.º Acordar la marcha que deba seguir la Sociedad, según lo propuesto por el Director gerente de la misma, determinando los límites que juzgue por convenientes.

2.º Examinar las cuentas, balances é inventarios que le sean presentados por el Director gerente para someterlos á la aprobación de la junta general.

3.º Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias en la forma prescrita por los artículos 19 y 20 de los presentes estatutos.

4.º Fijar la remuneración que debe percibir el Director gerente, así como la de los demás empleados de la Sociedad cuyo sueldo sea mayor de 1.500 pesetas y no exceda de 6.000; en otro caso deberá proponerse á la junta general y ésta aprobarlo.

5.º También le corresponde al Consejo aprobar el nombramiento del Ingeniero ó facultativo que designe el Director gerente cuando se considere necesaria su concurrencia en la Sociedad, en cuyo caso le fijará el sueldo según los deberes que tenga que cumplir, los cuales se consignarán oportunamente en el reglamento ó donde mejor correspondiera.

6.º Asimismo le incumbe, al tenor de lo prescrito en el artículo 36 de estos estatutos, el nombramiento del Tesorero-Cajero y Secretario de la Sociedad y del Consejo, fijandoles respectivamente sus sueldos ó emolumentos en el reglamento para la ejecución de los presentes estatutos.

7.º Cuidar del cumplimiento de dichos estatutos y de los acuerdos de las juntas generales, adoptando con arreglo á ellos todas las resoluciones que crea convenientes para los intereses de la Sociedad.

8.º Formar el reglamento para la ejecución de estos estatutos, el cual se considerará como parte constitutiva de los mismos y con igual fuerza obligatoria, y asimismo todos los demás reglamentos interiores que se requieran para la buena marcha de la Sociedad.

9.º Proponer á la junta general los dividendos activos que hayan de repartirse á los accionistas, y disponer el pago de los pasivos, ordenando y señalando el día de su cobro; todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 43, 44 y 26 de estos estatutos. Igualmente lo relativo al fondo de reserva, según lo prescrito en el art. 31, regla 7.ª del mismo, de los referidos estatutos.

10. Delegar sus facultades en el Director gerente en todo cuanto considere útil para el mejor servicio del objetivo social, y obrar con arreglo á las facultades que haya delegado en el Consejo la junta general de accionistas.

11. Resolver las consultas que le proponga el Director gerente, y acordar los contratos convenientes para los intereses de la Compañía, y en general acordar y resolver acerca de todos los negocios y demás asuntos que, de conformidad con lo prevenido por los artículos 2.º y 4.º de estos estatutos, puedan presentarse y ofrecerse en beneficio de esta Sociedad.

12. En concordancia con lo prevenido por el art. 7.º de los presentes estatutos, podrá el Consejo proponer á la junta general la amplitud del capital social y la circulación de las 4.000 acciones no emitidas, destinadas á fondo de reserva, según lo dispuesto en el art. 6.º

13. Inspeccionar las oficinas y cualesquiera trabajos que por cuenta y cargo de la Compañía se estuvieren explotando bajo la dirección del Gerente, ó en su caso del facultativo especial encargado de los mismos.

14. Presenciar ó delegar en el Gerente los arcos, comprobaciones de existencias y de valores, inspeccionar servicios, dar su parecer sobre cualquier asunto sometido á su discusión, y ejecutar los trabajos que se ofrezcan.

15. Examinar y acordar cuanto le proponga la Gerencia relativo á gastos extraordinarios, adquisiciones, recomposiciones, construcciones, explotaciones, compras, ventas de efectos y artefactos, y en general á toda clase de obras y enajenaciones.

16. Nombrar y separar los empleados de la Sociedad cuyo sueldo exceda de 1.500 pesetas, *excepción hecha del Director gerente por no ser de su nombramiento* y formar parte del Consejo administrativo; para dichos nombramientos y separaciones se oír siempre en informe al expresado Director gerente de esta Compañía.

17. Acordar el establecimiento ó establecimientos de crédito en que deberán depositarse los caudales de la Sociedad cuando fueren de mayor cuantía, pudiendo sólo quedar en poder del Director gerente 1.000 pesetas para atender á gastos ordinarios de poco importe é imprevistos. Las libranzas de cantidades contra los establecimientos en cuyo poder obraren fondos de la Sociedad irán suscritas por el Presidente del Consejo (ó quien haga sus veces), el Director gerente y el Secretario.

18. Igualmente incumbe al Consejo nombrar interinamente la persona que deba sustituir al Director gerente si llegase á quedar vacante este cargo, convocando inmediatamente la junta general, á los efectos prevenidos por el art. 31, atribución 1.ª

19. Proponer á la junta general la suspensión temporal de las operaciones de la Sociedad y hasta su disolución voluntaria si la creyere ventajosa á los intereses de la misma.

20. Vigilar la marcha de las dependencias, especialmente en las secciones de Caja, Cartera y Contabilidad, dictando las órdenes oportunas para su más perfecta y uniforme organización y desempeño.

Art. 43. El Consejo de administración percibirá el 10 por 100 de los beneficios líquidos que resulte el negocio total de la Compañía, según el balance anual de la misma, y será repartido entre todos sus individuos en el tiempo, forma y modo que el propio Consejo decida y acuerde. Se exceptúa de dicha remuneración al Director gerente. Los suplentes sólo percibirán lo que correspondiere á los Vocales propietarios á quienes hubieren sustituido y á prorrata de las sesiones á que asistieren como tales.

Art. 44. De conformidad con lo prevenido por el art. 3.º de estos estatutos, el Consejo administrativo queda plenamente autorizado para ponerse de acuerdo con D. Juan de Marfá al objeto de determinar y realizar la aportación de su dicho privilegio á esta Compañía, procurando que esta adquisición se haga en recíproca conveniencia de ambas partes interesadas.

III.

Del Director gerente.

Art. 45. El Director gerente es el representante general de la Sociedad, y como tal llevará la voz y firma de la misma, así como toda su gestión administrativa, por lo cual le corresponderá:

1.º Gobernar como Jefe superior todas las oficinas de la Compañía, y disponer lo que juzgue útil para su mejor desempeño.

2.º Nombrar, suspender ó relevar de sus cargos y obligaciones (sin ponerlo en conocimiento del Consejo) todos los empleados cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas.

3.º Proponer al Consejo el nombramiento del personal de las dependencias de la Compañía cuyo sueldo exceda de las citadas 1.500 pesetas.

4.º Dirigir todos los trabajos que emprenda la Sociedad y verificar todas las adquisiciones que juzgue convenientes y ventajosas al mayor fomento del objetivo social.

5.º Disponer y ejecutar las operaciones administrativas en todo aquello que no reserven los presentes estatutos á la competencia del Consejo de administración.

6.º Ejecutar ó ordenar el cumplimiento de los acuerdos que tomare el Consejo, que no siendo disposiciones administrativas se le comunicará por oficio suscrito por el Presidente y el Secretario.

7.º Otorgar poderes para administrar en nombre de la Compañía, incluso los que fueren precisos para los pleitos acordados seguir por el Consejo.

8.º Celebrar y otorgar los contratos, ajustes, adquisiciones ó ventas que considere necesarios ó útiles, mientras no exceda su importe de 5.000 pesetas, á no ser de naturaleza reservada por estos estatutos á la decisión del Consejo, en cuyo caso deberá éste autorizarle especialmente.

9.º Dar cuenta en todas las reuniones del Consejo de la marcha y estado de los negocios sociales, haciéndolo por escrito en una reseña circunstanciada cuando hubiere necesidad.

10. Presentar semestralmente un estado de productos y gastos de la Compañía con el presupuesto para las atenciones del siguiente semestre y un extracto de la situación de la Sociedad.

11. Asistir á las sesiones del Consejo y juntas generales de la Sociedad, proponiendo respectivamente todos aquellos asuntos, operaciones y combinaciones que le sugiera su celo en favor de la Compañía; pudiendo al efecto solicitar la reunión simultánea y extraordinaria, así del Consejo administrativo como de la junta general de accionistas, á tenor de lo dispuesto por los artículos 49 y 39 de los estatutos.

12. Será también de su incumbencia cuidar se lleven con el debido orden y las formalidades necesarias los libros de contabilidad prescritos por la ley y los auxiliares que disponga el Consejo de administración, así como el formar anualmente en

fin de Diciembre los inventarios y el balance general de la Sociedad, que los someterá á la previa aprobación del Consejo administrativo (antes de convocarse la junta general de accionistas), acompañado de los correspondientes comprobantes, á fin de que con oportunidad pueda dicho Consejo redactar la reseña histórica ó Memoria de la situación de la Compañía que el referido Consejo debe presentar á la junta general como consecuencia de su administración y atribuciones consignadas en el artículo 42 de estos estatutos.

Art. 46. El Director gerente, de conformidad con lo prescrito en el art. 42, atribución 4.ª, de estos estatutos, disfrutará del sueldo ó remuneración que le señale el Consejo administrativo en la primera sesión que celebre, el cual percibirá, como todos los demás empleados de la Sociedad, por mensualidades vencidas.

Art. 47. Al designar el Director gerente al facultativo ó mecánico que considere oportuno nombrar para los trabajos que ecurran de su competencia en la Sociedad, lo hará presente por escrito y con informe al Consejo, acompañando el nombramiento para su aprobación, á tenor de lo dispuesto en el artículo 42, atribución 5.ª

Art. 48. Cuando venga el caso previsto en el artículo anterior, el dicho facultativo estará á las órdenes inmediatas del Director gerente de esta Compañía.

IV.

Del Ingeniero ó facultativo mecánico.

Art. 49. Cuando deba haber en la Sociedad un Ingeniero ó facultativo mecánico, además de cuanto se consigne en los reglamentos interiores y acuerdos del Consejo de administración, le corresponderá:

Primero. Ser el Jefe de todos los trabajos, talleres ó dependencias de la Compañía que no pertenezcan á la parte administrativa, siempre y cuando la Sociedad determine explotar por su cuenta alguna línea.

Segundo. Ejecutar los trabajos, formular los dictámenes, levantar los planos, presentar los proyectos y las Memorias que le sean pedidas por el Director gerente ó Consejo de administración.

Tercero. Proponer el personal que juzgue conveniente á la parte industrial, indicando los sueldos, con informe, que en su concepto debe percibir, elevándolo todo al conocimiento del Consejo por la mediación de la Gerencia para que pueda aprobar el nombramiento ó nombramientos de los empleados industriales que le proponga.

Art. 50. Este facultativo mecánico disfrutará el sueldo que le designe el Consejo al aprobar su nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42, atribución 5.ª

V.

Del Tesorero-Cajero y Tenedor de libros.

Art. 51. El Consejo de administración, de conformidad con lo dispuesto por el art. 42, atribuciones 5.ª y 6.ª, de estos estatutos, nombrará un Tesorero-Cajero, cuyas obligaciones y deberes especiales se consignarán en el reglamento interior, así como la atribución que deba percibir y las garantías que tenga que otorgar para el desempeño de su cargo, determinándose á su vez el máximo de la cantidad que pueda retenerse en la Caja social, imponiéndose la excedente en un Banco ó Caja de crédito de importancia que disponga dicho Consejo, y siempre á nombre y disposición de la Sociedad, y por ella de su legal representación, estando siempre á las órdenes inmediatas del Director gerente y mediatamente á las del Consejo de administración de esta Sociedad, y debiendo librar recibo á favor de la Gerencia de cuantas partidas ingresen en Caja por su orden.

VI.

Del Secretario general de la Sociedad y particular del Consejo de administración.

Art. 52. La Sociedad tendrá un Secretario general, que al mismo tiempo lo será del Consejo de administración por nombramiento de ésta en virtud de propia atribución (6.ª), consignada en el art. 42 de estos estatutos, en concordancia y relación con el 35 de los mismos. Este empleado será el Jefe de su dependencia, tendrá á su cargo el archivo, redactará las actas de las sesiones del Consejo y de las juntas generales y los informes certificados que se le pidan, autorizándose con su firma y el V.º B.º del Director gerente, á cuyas inmediatas órdenes estará para el desempeño de sus funciones, á mayor abundamiento de cuanto se consigne para este cargo en el reglamento interior y acuerdos del Consejo de administración, el cual al otorgarle el nombramiento le fijará el sueldo ó emolumentos que deba percibir durante el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo prescrito por el art. 42, atribución 6.ª, de los estatutos.

CAPÍTULO IV.

De la distribución de beneficios ó dividendos activos y del fondo de reserva social.

Art. 53. El balance de la Compañía se cerrará en 31 de Diciembre de cada año, y al tenor de lo dispuesto por los artículos 42 y 45, párrafo segundo y 42 respectivos, se presentará á la junta general para su aprobación.

De los productos líquidos de la Sociedad, deducidos todos los gastos de cargo de la misma, se destinarán las cantidades necesarias para el pago del 10 por 100 á los individuos del Consejo administrativo en el modo y forma que se previene por el art. 43.

Entre los gastos y atenciones de preferencia á cubrir por la Sociedad, se cuenta en primer término las remuneraciones asignadas al Director gerente y al Ingeniero ó facultativo, como y también los sueldos, retribuciones ó emolumentos de los empleados de esta Compañía, contribución é inquilinato de su domicilio y oficina ó dependencias, material y menaje de ellas y de todo su personal.

Después de deducidos los expresados conceptos y la parte que la junta general de accionistas acuerde para constituir y mantener el fondo de reserva, lo sobrante se aplicará al pago del dividendo ó dividendos activos que vayan correspondiendo á los susodichos accionistas.

Art. 54. El pago de los dividendos se hará según determine el Consejo de administración, por años ó semestres, en la misma Caja de la Sociedad, con anuncio previo que se publicará en los periódicos de esta capital de mayor circulación.

Los dividendos activos que no se hubiesen presentado al cobro, transcurridos tres años de la fecha de la publicación de los anuncios de pago, quedarán á beneficio de la Compañía, á menos de prevenirse á ésta anticipadamente los motivos legales justificados que impidan verificarlo.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales. Liquidación y litigios.

Art. 55. Acordada que fuere la disolución de la Sociedad, serán elegidos liquidadores por la junta general cinco accio-

nistas con voto propio que no sean del Consejo de administración, y cuatro individuos de éste. Estos nueve liquidadores darán principio á su cometido desde su nombramiento, procediendo en todo conforme á lo que para estos casos previene el Código de Comercio; cesando en el ejercicio de sus funciones el Consejo de administración desde que aquéllos empiecen á desempeñar las suyas.

Art. 56. En caso de suscitarse alguna cuestión durante la Compañía ó al tiempo de su disolución entre algún accionista ó accionistas y la Sociedad en general, ó entre el Consejo de administración y los accionistas, sobre el cumplimiento de los estatutos ó cualquiera otro asunto en relación con la Compañía, se someterá al juicio de árbitros arbitradores ó amigables compositores, que serán nombrados conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en su libro 2.º, título 5.º, sección 2.ª

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Consejo de administración queda facultado para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación de estos estatutos, así como para establecer por medio de acuerdos especiales cuanto considere oportuno para llenar los vacíos que puedan notarse en los mismos, y reducir á cinco el número de Consejeros si lo juzga conveniente; debiendo empero dar conocimiento á la primera junta general que se celebre de lo que haya establecido, declarado ó ejecutado en uso del derecho que le otorga este artículo.

DECLARACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD.

Los señores otorgantes declaran que de las 3.000 acciones que integran el capital social, se dejan 4.000 sin emitir de presente como fondo de reserva, y de las demás se hallan suscritas y aceptadas las siguientes por las personas que son, á saber:

Número.	NOMBRES.	Acciones.
1	Excmo. Sr. Dr. D. José Pujol y Fernández, Abogado y propietario.....	80
2	Ilmo. Sr. Dr. D. Juan de Marfá de Quintana, Abogado.....	900
3	Iltra. Sr. D. José Gassó y Martí, comerciante y propietario.....	50
4	Sr. D. Andrés Vidal y Roger, instrumentista.....	40
5	Sr. D. Juan Mathéu y Padré, del comercio y propietario.....	100
6	Sr. D. Pedro Estela y Tolsanas, del comercio.....	25
7	Sr. D. Dionisio Bobín y Sirot, Ingeniero...	160
8	Sr. D. Sebastián Horta y Torrent, Abogado y propietario.....	25
9	Sr. D. Joaquín Adolfo Palaudaries y Fochs, Abogado.....	25
10	Sr. D. Eduardo de Canals y de Raurés, propietario.....	40
11	Sr. D. José Altimira y Renui, propietario..	50
12	Sr. D. Miguel García Marín, Escribano...	25
13	Sr. D. Francisco de Paula Planas y Font, Abogado.....	2
14	Sr. D. Pedro Pons Ponsetí, peluquero.....	5
15	Sr. D. Bernabé Basada y Llevat, impresor.	
16	Sr. D. Perfecto de Grán y Carreras, encuadernador.....	60
17	Sr. D. José Bonastre y Sabater, del comercio.....	60
18	Sr. D. Rafael Farga y Pellicer, impresor...	5
19	Sr. D. Rafael Patáu y Prous, latonero.....	1
SUMAN acciones.....		4.505

Hacen constar al propio tiempo que las restantes 1.000 acciones quedan en cartera para ser empleadas según convenga á los intereses de la Compañía, á juicio de su Consejo de administración.

Otro: en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 19 y 31 de los presentes estatutos, y queriendo los señores otorgantes que la Compañía tenga vida propia y funcione cuanto antes, acuerdan por unanimidad que constituyan el Consejo de administración las personas siguientes:

Excmo. Sr. D. José Pujol Fernández, Ilmo. Sr. D. José Gassó y Martí, D. Juan Mathéu y Padré, D. Pedro Estela y Tolsanas, D. Sebastián Horta y Torrent, D. Joaquín Adolfo Palaudaries y Fochs y D. José Bonastre y Sabater, formando parte del propio Consejo en calidad de Director gerente el Ilmo. Sr. D. Juan de Marfá de Quintana, como Vocal nato del mismo, según lo prescrito por el art. 35 de estos estatutos.

Acuerdan asimismo que el propio Consejo quede definitivamente constituido y en primer ejercicio por el tiempo que disponen los estatutos de esta Compañía en sus artículos 33 y 38, bajo la siguiente forma:

Presidente, Excmo. Sr. Doctor D. José Pujol Fernández, Abogado; Vicepresidente, D. José Gassó y Martí, comerciante; Director gerente, Ilmo. Sr. Doctor D. Juan de Marfá de Quintana, Abogado.

Vocales: D. José Bonastre y Sabater, del comercio; D. Juan Mathéu y Padré, del comercio; D. Pedro Estela y Tolsana, del comercio; D. Sebastián Horta y Torrent, Abogado, y D. Joaquín Adolfo Palaudaries y Fochs, Abogado.

Finalmente manifiestan que habiéndose cubierto en este acto más de la mitad del capital social puesto en circulación y nombrado su Consejo administrativo, quieren que el presente instrumento sirva, á la par que de escritura de fundación y estatutos, de solemne acta de constitución de la Sociedad titulada *Compañía española de tranvías colgantes*, quedando ésta en su consecuencia desde este momento constituida, consignándose por mí el Notario las siguientes advertencias:

Que dentro del término de 30 días se ha de presentar copia auténtica de la misma en la oficina de liquidación del impuesto de transmisión de bienes y derechos reales, y satisfacer los que devengue, bajo la multa del 10 por 100 de la cantidad que se liquide si dejan trascurrir dicho plazo, y el 25 si trascurre el doble.

Que también, y dentro del mismo término, se ha de publicar en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona, presentándose además en el decurso de los 15 días siguientes al otorgamiento de esta escritura el testimonio que prescribe los artículos 25 y 26 del Código de Comercio para su inscripción en el registro que obra en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

En cuyo testimonio así lo otorgan y firman los señores concurrentes, siendo presentes por testigos D. Jaime Corretjer y D. Juan Vallis, ambos vecinos de esta ciudad, que también suscriben; y del conocimiento de los señores comparecientes, estado, edad, posición, profesión y vecindad; de que les he leído y á los testigos íntegramente esta escritura, por haberlo así elegido; advertidos antes todos del derecho que tienen á hacerlo por sí y del contenido de la misma, doy fe, así como de que

firmar con dichos testigos.—José Pujol Fernández.—Juan de María.—José Gassó.—Andrés Vidal y Roger.—Juan Mathéu y Padré.—José Altimira.—L. Bobin.—R. Farga y Pellicer.—Francisco de P. Planas.—P. Estela.—Sebastián Horta.—Joaquín Adolfo Paludarias.—Eduardo de Canals.—Pedro Pons y Ponseti.—Bernabé Basada.—Perfeto de Graú.—José Bonastre.—Rafael Patán.—Miguel García Mariño.—Jaime Corretjer, testigo.—Juan Valls, testigo.—Sig. No.—Joaquín de Martras de Ballester.

Concuerda esta primera copia con su original, que bajo el número 32 obra en mi protocolo ya referido, de que certifico, y al que me remito.

Y requerido la libro para el Ilmo. Sr. D. Juan de Marfá de Quintana, en calidad de Director gerente de dicha Compañía, en 17 pliegos, el uno de la clase 1.ª, núm. 1.456, y los demás de la 12.ª, números 594.684, 594.685, 594.692, 594.690, 594.688, 594.696, 594.698, 594.699, 594.687, 594.689, 594.691, 594.693, 594.695, 594.697 y 594.686, la signo y firmo en Barcelona y día del otorgamiento.—Sig. No.—Joaquín de Martras. X—1146

Banco de Barcelona.

Inventario balance en 31 de Diciembre de 1883, aprobado por la junta general de accionistas de 2 de Febrero de 1884.

Table with financial data for Banco de Barcelona, including active and passive assets, and a balance sheet for December 31, 1883.

PASIVO.

Table showing the passive side of the balance sheet, including capital, deposits, and other liabilities.

Barcelona 20 de Febrero de 1884.—Los Directores: Oscar Pascual.—Isidoro Pons.—Manuel Girona. X—1145

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vinieta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods such as meat, oil, and other commodities, with prices per kilogram or liter.

Reses apelladas.—Vacas, 199.—Carneros, 230.—Terneros, 86.—Cerdos, 298.—Ovejas, 6.—Total, 839.

Su peso en kilogramos..... 62.899.

Prezios é los tableros.

Vaca, de 1.90 á 1.85 pesetas kilogramo. Carnero, de 1.76 á 1.89 pesetas kilogramo.

De los partes remitidos por la Administración principal de consumos y arrierías resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax and consumption data for various cities like Toledo, Segovia, and Madrid.

Madrid 23 de Febrero de 1884.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Granada, Málaga, Pamplona, Salamanca y Segovia, y nevó en Avila.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Febrero de 1884.

Meteorological observations table for Madrid, Feb 23, 1884, including temperature, humidity, and wind data.

Telegramas telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete al día 23 de Febrero de 1884.

Table of telegrams received from various locations in Spain, France, and Italy, detailing atmospheric conditions.

RETRASADOS.

Table of delayed telegrams from Vigo, Pontevedra, Orense, and Oporto.

Boletín de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Febrero de 1884, comparada con la del día anterior.

Table of official quotations for public funds and bank shares, comparing current and previous days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, including Alabaete, Alcey, Alías, etc.

Boletín extranjero.

PARIS 22 DE FEBRERO.

Table of foreign exchange rates for Paris, including debt and bond information.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'95-47'00. París, á 3 días vista, fr., 4'89 1/2.

SANTOS DEL DÍA.

San Modesto, Obispo y confesor, y San Torcuato y 27 compañeros mártires.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

- List of theatrical performances including Teatro Real, Teatro Español, Teatro de la Zarzuela, and others, with showtimes and titles.